

**ORDEN DEL DÍA**  
**SESIÓN DEL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2016**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo, resuelve enviar para su publicación, la Ley número 91, que reforma el artículo 150-A de la Constitución Política del Estado de Sonora, en virtud de que ha sido aprobada por 39 ayuntamientos de esta Entidad.
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado Luis Gerardo Serrato Castell, con proyecto de Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública de las Instituciones Policiales del Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presenta el diputado José Armando Gutiérrez Jiménez, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar al titular del Poder Ejecutivo Federal, Lic. Enrique Peña Nieto; al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Antonio Meade Kuribreña; así como a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión y a los congresos de las entidades federativas de Baja California, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, con la finalidad de que se tomen las medidas necesarias para que se elimine la acción de homologación del Impuesto del Valor Agregado (IVA) del 11 al 16% en la zona fronteriza norte de la República Mexicana.
- 7.- Dictamen que presenta la Comisión de Salud, con proyecto de Ley para la Prevención y Control de Enfermedades Trasmisibles por Vector.
- 8.- Posicionamiento que presenta la diputada Sandra Mercedes Hernández Barajas, en relación a atender la problemática del Ayuntamiento del Municipio de Ímuris, Sonora, debido a insuficiencia presupuestal.
- 9.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESION DEL  
DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2016.**

**19-octubre-2016. Folio 1394**

Escrito del Director General del Centro SCT Sonora, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, respuesta al Acuerdo número 201, mediante el cual se exhortó para que se ejecuten las acciones que sean necesarias y suficientes para que el Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno de la República, reinicie los trabajos en la obra de pavimentación con concreto hidráulico en la carretera federal número 15, en el tramo del Kilómetro 177 al 186, ubicado en el acceso sur del Municipio de Magdalena, Sonora, el cual por su ubicación estratégica y por su inactividad genera desviaciones, resultando en afectaciones para la seguridad y en retrasos para quienes viajan por dicho tramo en nuestro Estado. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 201, APROBADO POR EL PLENO DE ESTA SOBERANÍA, EL DÍA 04 DE OCTUBRE DE 2016.**

**20-octubre-2016. Folio1395**

Escrito del Director General de Política de Ingresos No Tributarios de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio del cual hace referencia al oficio número 3776-I/16 de fecha 20 de septiembre del presente año, que esta Soberanía le dirigió al Dr. José Antonio Meade kuribreña, Secretario de Hacienda y Crédito Público (SHCP), mediante el cual se remite punto de Acuerdo, aprobado por este Poder Legislativo, en el que se exhorta al titular de la Comisión Federal de Electricidad y a la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, para que realicen las gestiones necesarias a efecto de que todos los municipios del Estado tengan la tarifa eléctrica domestica 1F durante todo el año, y además que se incremente el subsidio que se recibe, a fin de que se favorezca la economía de las familias sonorenses, por lo anterior informa que la mencionada solicitud de reclasificación tarifaria, será remitida a la CFE por considerarla ámbito de su competencia. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 189, APROBADO POR EL PLENO DE ESTA SOBERANÍA, EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016.**

**20-octubre-2016. Folio1396**

Escrito del profesor Antonio Torreblanca Arredondo y de la profesora María de los Ángeles Enríquez Bacame, representantes de la Coordinación Estatal de la Coalición Nacional de Jubilados y Pensionados “Profr. Elpidio Domínguez Castro, A.C.”, mediante el cual remiten a este Poder Legislativo una Síntesis Ejecutiva de la Iniciativa de Ley para Garantizar el Pago de Prestaciones Económicas a los Jubilados y Pensionados de los Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES). **RECIBO Y SE REMITE A LA PRIMERA COMISIÓN DE HACIENDA.**

**19-octubre-2016. Folio1397**

Escrito del Presidente y Tesorero del Patronato de Bomberos del Estado de Sonora, por medio del cual solicitan a este Congreso del Estado, que legisle para que en el presupuesto 2017, se apruebe que, al igual que otras instituciones, se les homologuen las aportaciones que paga la comunidad y reciban \$50.00 pesos, en lugar de los \$30.00 pesos que reciben actualmente por cada revalidación de placas, y, a su vez, que esa cantidad aparezca como contribución, no como aportación voluntaria. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, EN FORMA UNIDA.**

**20-octubre-2016. Folio1398**

Escrito del Secretario Ejecutivo de la Comisión Implementadora del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos transitorios primero, segundo, tercero y cuarto y demás relativos de la Ley Nacional de Ejecución de Penas, solicita a este Poder Legislativo que emita la declaratoria correspondiente e inicien los trabajos relativos a la armonización legislativa conforme obliga la señalada ley a las entidades federativas. Para lo anterior, anexa disco compacto con información relacionada y proporcionada por el Secretariado Ejecutivo Nacional, que puede ser de utilidad y apoyo en las medidas que tome ésta Soberanía. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

**21-octubre-2016. Folio1399**

Escrito del Titular de la Dirección General de Atención Ciudadana de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, por medio del cual informa a este Poder Legislativo, que recibieron acuerdo de esta Soberanía, mediante el cual se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo Federal, para que se realicen las acciones necesarias para que no se disminuyan los recursos destinados a la educación de niños y adolescentes jornaleros agrícolas en el país; por tal razón, dicho acuerdo fue turnado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que analicen el planteamiento y den respuesta en un plazo no mayor a 15 días hábiles. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO 192, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016.**

**24-octubre-2016. Folio1400**

Escrito del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, acta certificada de sesión en donde consta la aprobación de la Ley número 91, que reforma el artículo 150-A de la Constitución Política del Estado de Sonora, con el objeto de garantizar el derecho de igualdad entre las mujeres y los hombres, en el ámbito político de nuestro estado. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Los suscritos, diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo único transitorio de la Ley número 91, que reforma el artículo 150-A de la Constitución Política del Estado de Sonora, emitimos el presente acuerdo en el que se hace constar el cómputo de votos emitidos por los ayuntamientos respecto de dicho resolutivo, lo cual fundamos en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 26 de abril del año en curso, los diputados integrantes de esta Legislatura aprobamos la Ley número 91, que reforma el artículo 150-A de la Constitución Política del Estado de Sonora, cuyo objeto de que se establezca en nuestro máximo ordenamiento local, que en los procesos electorales municipales que se rijan por el principio de mayoría relativa, predomine la paridad horizontal y vertical tanto para los hombres como las mujeres.

La Ley número 91 establece, en su artículo único transitorio, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo, en su caso, que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les notificó el contenido de la citada Ley para que estuvieran en condiciones de emitir el sentido de su voto conforme a lo dispuesto por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

En la especie, en este Poder Legislativo obran constancias de aprobación de la citada Ley, remitidas por los ayuntamientos de Cajeme, Etchojoa, Oquitoa, Nogales, San Luis Río Colorado, Úres, Puerto Peñasco, Navojoa, Ónavas, Naco, Agua Prieta, Bacoachi, Magdalena, Hermosillo, Benjamín Hill, Altar, Arizpe, Santa Cruz, San Felipe de Jesús, Carbó, Bacadéhuachi, Aconchi, Huépac, Bacanora, Rosario, Huachinera, Cumpas, Villa Pesqueira, San Miguel de Horcasitas, Moctezuma, Santa Ana,

Ímuris, Quiriego, Caborca, Nacori Chico, San Pedro de la Cueva, Cucurpe, Guaymas y Huatabampo, Sonora, siendo 39 ayuntamientos en total y no habiendo ningún pronunciamiento en contra hasta la fecha.

Conforme a lo anterior, quienes integramos esta Mesa Directiva hemos llegado a la conclusión que se han cubierto los requisitos que establece el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora y, para dar continuidad al proceso legislativo derivado de dicha modificación constitucional, resulta procedente resolver enviar para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el contenido de la misma, permitiendo con ello su entrada en vigor y efectivo cumplimiento.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, proponemos el siguiente punto de:

#### **ACUERDO**

**ÚNICO.-** El Congreso del Estado de Sonora resuelve enviar para su publicación, la Ley número 91, que reforma el artículo 150-A de la Constitución Política del Estado de Sonora, en virtud de que ha sido aprobada por 39 ayuntamientos de esta Entidad.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita se declare el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

#### **ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora a 25 de octubre de 2016.

**C. DIP. MANUEL VILLEGAS RODRIGUEZ**  
**PRESIDENTE**

**C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS  
VICEPRESIDENTA**

**C. DIP. KARMEN AIDA DIAZ BROWN OJEDA  
SECRETARIA**

**C. DIP. TERESA MARÍA OLIVARES OCHOA  
SECRETARIA**

**C. DIP. JUAN JOSÉ LAM ANGULO  
SUPLENTE**

**Honorable Asamblea:**

El suscrito, **LUIS GERARDO SERRATO CASTELL**, diputado de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en mi carácter de diputado integrante de esta LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sonora y ejerciendo el derecho constitucional de iniciativa previsto por el artículo 53, fracción III de la Constitución Política del Estado, acudo ante esta Soberanía, con el objeto de someter a su consideración, la presente **“INICIATIVA DE LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE SONORA, EN ARMONIZACIÓN CON EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL”** de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Resulta una tarea difícil para los organos de gobierno del Estado determinar con precisión los contenidos que definan las reglas de convivencia, sobre todo cuando para garantizar el orden, el respeto y ejercicio de los derechos humanos, en ellas se establecen límites a ese ejercicio y en ocasiones legitiman el uso de niveles de fuerza, para lograrlo.

Los tratadistas de teoría del Estado coinciden en que éste es el único detentador legítimo de la fuerza, el que a través de sus instituciones, debe preservar el orden y la libertad. Y que es el primer encargado de establecer las directrices a través de las cuales se determina en qué momento y bajo qué circunstancias hará uso de su monopolio de fuerza legítima, con la finalidad de resguardar el Estado de Derecho, en el marco jurídico de la Carta Magna.

Pero, también coinciden en que usar la fuerza de la razón, antes que la razón de la fuerza dejándola como último extremo, es característica que distingue a un Estado democrático.

“Sin embargo, en lo que se refiere a los más específicos temas de la actividad policial y el uso de la fuerza, se advierte un estado de cosas muy precario, por no decir nulo. Para tales efectos el Estado de Sonora pretende estar en la vanguardia al contar con una ley que regula el uso de la fuerza pública por parte de los miembros de la policía, pudiendo establecer, *“principios básicos que rigen la fuerza pública y la actividad de los cuerpos policiacos, así como obligaciones mínimas de respeto a la integridad, derechos de las personas y derechos humanos”*.

Es la misma sociedad, académicos y estudiosos del tema en materia de seguridad, quienes exigen y critican las omisiones legislativas en cuanto al uso de la fuerza pública y todo lo relacionado con ella, varios estudios de investigación así como tesis doctorales refieren que en términos generales las leyes mexicanas prácticamente no han establecido, normativamente supuestos que sean legales y legítimos en el uso de la fuerza pública. Sabedores que los principios que contiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre el tema, hay que aterrizarlos y darles contenidos, ya que son la base sobre la cual deben construirse estructuras a nivel legal, reglamentario y protocolario.

La política del presente gobierno estatal deberá estar encaminada a evitar que la fuerza pública sea ejercida irresponsablemente, sin sujetarse a los postulados ya reconocidos en los derechos fundamentales<sup>1</sup> de los individuos, particularmente a quienes son objeto de una acción de policía, que son recogidos y tutelados por nuestra Carta Magna.

Esta iniciativa tiene el fin de mantener una congruente armonización a las reformas constitucionales en materia de seguridad pública y justicia penal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que necesariamente impactan en todo el territorio nacional, sin ser Sonora una excepción; es también congruente con los contenidos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009.

El artículo 21 constitucional establece que la Seguridad Pública es una función del Estado, que corresponde realizar de manera concurrente a la Federación, la Ciudad de México, Estados y Municipios en su correspondiente ámbito de competencia; que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que señala la Constitución.

Por tal motivo, obliga a que la actuación de las Instituciones de Seguridad Pública se rija por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y que la Federación, el la Ciudad de México, los Estados y Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 Constitucional establece en su artículo 2º que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 3º del mismo ordenamiento, dispone que la función de seguridad pública se realizará en los *diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas*, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Y en el artículo 4º, fracción VIII de la Ley General mencionada, define como Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal.

En su fracción X, que se entiende por Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva o de centros de arraigos y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares.

El artículo 6º de la referida Ley General dispone que las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

Bajo la conceptualización que desarrolla la Ley General en la materia, a fin de mantener la visión de un sistema integral y coordinado, congruente con las funciones que corresponden a las Instituciones de Seguridad Pública, así como las relacionadas directamente con el uso de la fuerza pública, es así que con fundamento en los artículos 2º, 3º y 5º fracción X de la Ley General en comento; debe entenderse como parte de las Instituciones de Seguridad Pública a las Instituciones Policiales, debiendo recoger el legislador local en una regulación del uso de la fuerza pública, las disposiciones que en el tema les aplica a las Instituciones de Seguridad Pública; y en particular aquéllas específicas para las Instituciones Policiales, integrándose en éstas, los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva y en general todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares.

Por estas consideraciones, para la presente iniciativa, proponemos adecuar y armonizar esos contenidos en una nueva ley, que permita conservar los principios y previsiones de la ley de seguridad vigente, y aprovechar la oportunidad para introducir rubros que la enriquezcan y así crear la nueva ley: ***Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública de las Instituciones Policiales del Estado de Sonora.***

Esta nueva ley surge a la luz del Nuevo Sistema de Justicia Penal, y busca dar certidumbre a los ciudadanos, y a los propios agentes de seguridad pública sobre el procedimiento a seguir en las actuaciones policiales.

De esa manera, el objeto de la ley sería regular el uso de la fuerza pública que ejercen las Instituciones Policiales del Estado de Sonora, en cumplimiento de sus funciones para:

- I.- Salvaguardar la integridad, los derechos y bienes de las personas;
- II. Preservar las libertades, el orden y la paz públicos y la seguridad ciudadana;
- III. Prevenir la comisión de delitos e infracciones;
- IV. Investigar y perseguir los delitos del orden común del Estado de Sonora, incluidas las acciones de seguridad en el interior de los centros de detención y de reinserción social de los sentenciados; o
- V. Cumplir con las funciones eminentemente policiales, encomendadas por la Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Sonora.

Esta ley se constituye es una herramienta necesaria para darle certeza a los agentes sobre lo que deben y no deberán hacer durante su actuación, pero sobre todo, le dará certeza a los ciudadanos de que los policías actuarán bajo reglas claras, que le facilitarán su labor que es detener a los presuntos infractores que cometan delitos en contra de la sociedad.

De esta forma, esta nueva normatividad viene sumándole a la defensa de los derechos humanos, ya que al fincar la actuación policial en reglas claras, frenará los

abusos policiales y permitirá que los ciudadanos se puedan defender ante posibles desviaciones a estas reglas.

Además, los integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional determinamos desde el punto de vista de la técnica legislativa, que por la cantidad de reformas y adiciones a realizar, lo procedente es la elaboración de una nueva ***Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública de las Instituciones Policiales*** del Estado de Sonora, que abarque en su totalidad a quienes hacen uso de la fuerza pública, es decir, no solo plantear la reforma a la Ley actual de Seguridad Pública, para evitar caer en los extremos de una mera reforma cosmética, o una compleja que hiciera confuso e inmanejable el contenido de la Ley.

Ahora bien, en cuanto a los contenidos de la presente iniciativa, se integra con 66 artículos, distribuidos en 8 TÍTULOS y 5 TRANSITORIOS.

Entre las novedosas aportaciones, destacamos las siguientes:

Se propone una nueva denominación de la Ley, acorde con las reformas constitucional y legal arriba comentadas: LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE SONORA.

Se define el concepto fuerza pública como el acto del Estado, sujeto a los mandatos y límites constitucionales de la materia, encomendado a las Instituciones Policiales que en el desarrollo de las funciones que les atribuye la Ley, deben ejercer el poder gubernamental para someter la oposición de los sujetos sobre los que se realiza un determinado acto de autoridad.

Además de las policías preventiva y tránsito, estatal preventiva y estatal investigadora, que es el ámbito de regulación de la Ley vigente, se agregan los cuerpos de seguridad y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los de

detención preventiva o tratamiento en internación de personas mayores de 12 años de edad que cometan conductas tipificadas como delito por la ley penal, en el ámbito del Estado de Sonora.

Consecuente con esa ampliación regulatoria, se prevé en una SECCIÓN TERCERA, del CAPÍTULO III, DE LAS REGLAS PARA MANTENER LA PAZ PÚBLICA Y LA SEGURIDAD CIUDADANA, lo relativo al uso de la fuerza pública en los centros penitenciarios de reinserción social y en los centros de tratamiento en internación para adolescentes, cuidando en este caso, que los contenidos normativos sean compatibles con los principios de mínima intervención, la protección integral y el interés superior de los adolescentes, como el escalamiento de los distintos niveles del uso de la fuerza y las armas que se utilizarían ante casos de desorden y violencia en dichos centros, por parte de adolescentes sujetos a tratamiento en internamiento.

Se crea la Comisión de Registro, Control y Supervisión del Uso de la Fuerza Pública de las Instituciones Policiales del Estado de Sonora, la cual tendría como funciones entre otras, analizar los casos en que integrantes de las Instituciones Policiales hagan uso de la fuerza, presentar informes sobre la actuación policial a las referidas Instituciones, revisar que el uso de la fuerza se ejerza debidamente, y proponer mejoras para la actuación policial en el uso de la misma.

El CAPÍTULO TERCERO de la Ley vigente, relativo a las reglas para mantener la paz pública y la seguridad ciudadana, se recoge en la presente iniciativa, dividiendo sus contenidos, para mejor comprensión, en dos SECCIONES, la PRIMERA para regular el uso de la fuerza pública en casos de riesgo inminente y la SECCIÓN SEGUNDA, relativa al uso de la fuerza pública en reuniones públicas, en lugar de manifestaciones, para hacer coincidente esta denominación con el texto del artículo 9 Constitucional que consagra la garantía de asociación y de reunión.

Además, por ser pertinente ubicarla en este CAPÍTULO, se adiciona una SECCIÓN TERCERA que establece previsiones sobre el uso de la fuerza pública en

los Centros Penitenciarios de Reinserción Social y en los Centros de Tratamiento en Internación para Adolescentes.

A los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, que animaron el desarrollo de cada uno de los contenidos de la Ley vigente, se agregan los de objetividad y respeto a los derechos humanos, todos contenidos en el artículo 21 Constitucional y fundamentan la construcción de cada una de las disposiciones de la presente iniciativa, que la integran 61 artículos, 7 TÍTULOS y 5 artículos transitorios.

EL TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES, CAPÍTULO UNICO, recoge de manera ordenada y precisa, las disposiciones constitucionales y legales aplicables a las Instituciones de Seguridad Pública y en particular a las Instituciones Policiales del Estado de Sonora.

Enriquece los conceptos y definiciones para armonizar con los contenidos a los que obliga la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre ellos, define qué se entiende por Fuerza Pública, por Centros de Tratamiento, Centros Penitenciarios, Instalaciones Estratégicas y otras definiciones más, vinculadas con la introducción de novedades como la Comisión de Registro, Control y Supervisión del Uso de la Fuerza Pública de las Instituciones Policiales del Estado de Sonora.

Conjuntamente, se conserva el énfasis en cuanto al reconocimiento de que todo integrante de las Instituciones Policiales desempeña un papel fundamental en la protección a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, por lo que las Instituciones de Seguridad Pública están obligadas a proporcionarle la atención médica, psicológica y jurídica que requiera, así como a contratar servicios profesionales de personas morales especializadas para brindar apoyo, asesoría y representación jurídica, cuando por motivo del cumplimiento del deber se vean involucrados en averiguaciones previas o en procedimientos judiciales.

El TÍTULO SEGUNDO, CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS, CAPÍTULO ÚNICO, mantiene la importante clasificación de la Ley vigente respecto de las armas que los integrantes de las Instituciones Policiales, podrán tener y portar, de acuerdo con las funciones que desempeñan; siendo incapacitantes no letales y letales, respecto a las segundas se permiten las armas de fuego.

Significa una gran aportación que contribuye al control y uso de armamento y equipo, el que las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a las características que prevea el Reglamento, deberán contar con una base de datos que contenga el registro detallado de las huellas y características que impriman a los proyectiles u ojivas, las estrías o rayado helicoidal de las armas de fuego bajo su resguardo, así como de las armas y equipo asignado a cada policía, porque contribuye a dar certeza y confianza a la actuación del policía y al deslinde de responsabilidades en investigaciones relacionadas y obviamente a mantener el debido control.

El TÍTULO TERCERO, USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA PÚBLICA, en su CAPÍTULO PRIMERO, faculta a utilizar la fuerza pública, siempre que se rija y observen 6 principios: Prevención, Legalidad, Racionalidad, Congruencia, Oportunidad y Proporcionalidad, definiendo con precisión cada uno.

Se prevé un consecutivo procedimiento para el escalamiento del uso de la fuerza pública, que contiene los distintos niveles en el uso legítimo de la misma, en: persuasión o disuasión verbal; reducción física de movimientos; utilización de armas incapacitantes no letales; y la utilización de armas de fuego o de fuerza letal.

Se trata de un procedimiento obligado a seguir para el escalamiento por niveles, donde se reitera la prohibición de exponer a la persona sometida a tratos denigrantes, constitutivos de tortura o de abuso de autoridad, en suma, se precisan circunstancias y prohibiciones que garantizan derechos humanos, contenidos en legislación nacional e instrumentos internacionales suscritos por México.

El Capítulo regula el caso en que el integrante de las Instituciones Policiales obra en legítima defensa al emplear armas de fuego.

EL CAPÍTULO II DE LAS REGLAS PARA LA DETENCIÓN, correspondiente al mismo Título, enfatiza y precisa en diversos artículos el empleo de armas letales como la última y extrema posibilidad, velar en todo momento por la vida e integridad física de las personas que se intenta someter y considerando la seguridad de terceros y del propio integrante.

EL TÍTULO TERCERO, en su CAPÍTULO III, denominado DE LAS REGLAS PARA MANTENER LA PAZ PÚBLICA Y LA SEGURIDAD CIUDADANA, se distribuye en tres secciones: La SECCIÓN PRIMERA, sobre EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN CASOS DE RIESGO INMINENTE; la SECCIÓN SEGUNDA acerca de EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN REUNIONES PÚBLICAS; y la SECCIÓN TERCERA, DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE REINSERCIÓN SOCIAL Y EN LOS CENTROS DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN PARA ADOLESCENTES.

Respecto a la primera de dichas Secciones, en caso de situación de riesgo que ponga en peligro la vida de poblaciones, por ejemplo ante un desastre de origen natural, las policías preventiva y distintas corporaciones podrán hacer uso de la fuerza para evacuarlas, pero no podrán usar armas letales.

En la segunda de las Secciones, relativa al uso de la fuerza pública en reuniones públicas, como ya se comentó en el contenido de esta Exposición de Motivos, para hacerla coincidente con el texto del artículo 9 Constitucional que consagra la garantía de asociación y de reunión, se utiliza el término reuniones públicas, en lugar de manifestaciones.

Se define el concepto de reunión pública violenta y se obliga a la planeación de operativos y coordinación necesarios para la protección de derechos y

reaccionar adecuadamente ante este tipo de reuniones públicas. Se obliga a rendir un reporte pormenorizado y se fija su contenido en detalle, siempre que las instituciones policiales use la fuerza en cumplimiento de sus funciones.

La tercera de estas Secciones, regula el ejercicio del uso de la fuerza pública en el desempeño de las acciones de custodia y seguridad de los internos, así como de prevención de delitos e infracciones de los Centros Penitenciarios o Centros de Tratamiento, por tratarse de espacios y población vulnerable a violaciones de sus garantías individuales, de comisión de delitos, y de riesgo para los integrantes de Instituciones Policiales.

El Congreso del Estado de Sonora sería de los primeros en el país en regular las acciones específicas que deberán realizar las autoridades penitenciarias y las que acudan en su auxilio, incluidas las federales, para contener las acciones violentas de los internos o adolescentes sujetos a tratamiento en internación, especialmente los motines. Igualmente se proponen a esta Soberanía, la implementación de contenidos normativos que faculten a las autoridades a ejercer plenamente la fuerza pública para el restablecimiento de la paz y orden públicos ante los motines en centros de tratamiento o de reclusión, en un marco de respeto a los Derechos Humanos y a las Garantías Individuales.

Primeramente, se propone el establecimiento de un Mando Único para el operativo, que le permite establecer un plan estratégico que posibilite, desde una perspectiva unificada de acción y fuerza de los distintos cuerpos policiales del Estado de Sonora y los que pudieran acudir en su ayuda, el ejercicio de operativos quirúrgicos y que representen el menor daño posible a las personas en el desarrollo del operativo así como la obtención de la paz y orden públicos en el centro de internación o de reclusión a la brevedad.

Igualmente, se propone que toda acción de uso de la fuerza pública para reprimir motines en centros de tratamiento o de reclusión, sea analizada por la Comisión de Registro, Control y Supervisión del Uso de la Fuerza Pública de las

Instituciones Policiales del Estado de Sonora, la cual estaría constreñida en caso de que las Instituciones Policiales se apeguen a los imperativos constitucionales y de esta Ley en materia del uso de la fuerza pública.

El TÍTULO CUARTO, DE LOS INFORMES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL SISTEMA DE REGISTRO, CONTROL Y REVISIÓN DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA, en el CAPITULO PRIMERO, DE LOS INFORMES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA, obliga a los integrantes de las Instituciones Policiales a realizar un reporte pormenorizado del uso de la fuerza pública en el cumplimiento de sus funciones y detalla los contenidos del mismo.

El CAPITULO II DEL SISTEMA DE REGISTRO, CONTROL Y REVISIÓN DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA del mismo Título, crea la Comisión de Registro, Control y Supervisión del Uso de la Fuerza Pública de las Instituciones Policiales del Estado de Sonora.

Prevé su conformación, entre otros, con dos ciudadanos representantes del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de Sonora , atendiendo los principios de igualdad de género uno de ellos deberá ser mujer.

Entre sus funciones, la Comisión tendrá la de analizar y examinar los casos en que los integrantes de las Instituciones Policiales hagan uso de la fuerza pública, identificando y analizando, entre otros aspectos, los casos de violencia de género y discriminación.

Presentar informes sobre la actuación policial a las Instituciones respectivas, generar estadísticas, revisar que el uso de la fuerza pública se realice en términos de Ley y proponer mejoras para la actuación policial en el uso de la fuerza pública.

Es importante dar prontamente resultados, buscando la ciudadanización de la evaluación de las Instituciones de Seguridad Pública, transparencia del uso de la fuerza pública y robustecimiento de las Instituciones Policiales al tener en su actuación el respaldo social.

De esa forma, ninguna Institución Policial en México se encuentra exenta de ser sometida al escrutinio y escarnio públicos, con o sin razón, por el desarrollo de acciones donde se realice la fuerza pública, se propone este instrumento donde los policías cuenten con la infraestructura jurídica y la capacitación necesaria para hacer un adecuado uso de la fuerza pública y se canalicen las inquietudes sociales a través de la Comisión que sería un interlocutor válido para dar salida a esos requerimientos de forma institucional e imparcial hacia las instituciones y los particulares.

EL TÍTULO, QUINTO CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN en CAPÍTULO ÚNICO, toma en cuenta que en múltiples ocasiones los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública se enfrentan a circunstancias de riesgo para la vida, bienes y entorno, que requieren de un método, capacidad de persuasión y habilidad, en el Capítulo de capacitación y profesionalización se prevé la obligación de entrenárseles en técnicas de solución pacífica de conflictos como la mediación y la negociación, de comportamiento de multitudes y otros medios lícitos que limiten el uso de la fuerza, en sus niveles de armas incapacitantes no letales y letales.

EL TÍTULO SEXTO, COORDINACIÓN CON LAS FUERZAS ARMADAS, INSTITUCIONES POLICIALES DE LA FEDERACIÓN Y ENTIDADES FEDERATIVAS establece en CAPÍTULO ÚNICO que cuando el uso de la fuerza requiera acciones coordinadas entre las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, Ciudad de México y otras Entidades Federativas, de las Fuerzas Armadas de México, así como de cuerpos policiales federales, los mandos se sujetarán a la legislación aplicable en la materia.

EL TÍTULO SÉPTIMO, DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL USO ILÍCITO DE LA FUERZA PÚBLICA en CAPÍTULO ÚNICO, de manera acertada se

recoge el imperativo contenido en la legislación vigente que establece el derecho de indemnización a las personas con motivo del uso ilícito de la fuerza y se obliga a las Instituciones de Seguridad Pública a contratar un seguro que cubra los daños ocasionados.

EL TÍTULO OCTAVO, DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA en CAPÍTULO ÚNICO, se incluye la posibilidad de responsabilidad administrativa y sanción correspondiente a aquel agente que se niegue a atender el llamado de auxilio de un ciudadano, así como la omisión de la institución de Policía en la atención de los llamados de los ciudadanos, esto cuando no exista una justificación válida.

En cuanto a los TRANSITORIOS, destacan el SEGUNDO, en el que se cuidó que en la utilización del arma incapacitante no letal relativa a sustancias irritantes en aerosol se compruebe que sus componentes no incluyen sustancias, materiales y elementos prohibidos por la Ley, o reservados para uso exclusivo del Ejército y la Armada Nacional o que contengan como elemento activo los químicos. El TERCERO, que obliga al Ejecutivo del Estado de Sonora a expedir el Reglamento dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del Decreto. Y el CUARTO, que obliga a los Titulares de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Sonora a emitir los protocolos y manuales correspondientes, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del Decreto. El artículo QUINTO transitorio establece que se reforma el artículo 156 de la Ley de Seguridad Pública para establecer las obligaciones de los integrantes de la policía preventiva y tránsito municipal, esten apegadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y los municipios, y en las leyes penales de la entidad, así como la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública del Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto y fundando, someto a consideración de las y los Legisladores de este Congreso del Estado de Sonora:

**INICIATIVA DE LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE SONORA.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social, de observancia general en el territorio del Estado de Sonora y tienen por objeto regular el uso de la fuerza pública que ejercen las Instituciones Policiales, en cumplimiento de sus funciones para:

- I. Salvaguardar la integridad, los derechos y bienes de las personas;
- II. Preservar las libertades, el orden y la paz públicos y la seguridad ciudadana;
- III. Prevenir la comisión de delitos e infracciones;
- IV. Investigar y perseguir los delitos del orden común cometidos en el Uso de la Fuerza Pública de las Instituciones Policiales del Estado de Sonora, incluidas las acciones de seguridad en el interior de los centros de retención y de reinserción social de los sentenciados; o
- V. Cumplir con las funciones eminentemente policiales, encomendadas por la Ley de Justicia para Adolescentes para y de la presente Ley.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Armas de fuego: las autorizadas para el uso de las Instituciones Policiales en el uso de la Fuerza Pública del Estado de Sonora, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento;
- II. Armas incapacitantes no letales: Las que son utilizadas para detener a un individuo, que no causan lesiones graves ni la muerte, conforme a lo establecido en el Código Penal para el Estado de Sonora;
- III. Armas letales: Las que pueden ocasionar lesiones graves o la muerte;
- IV. Centros de Tratamiento: A los inmuebles en que se realiza tratamiento en internación de los adolescentes que cometieron una conducta sancionada como delito por las leyes penales, de conformidad con la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora;
- V. Centros Penitenciarios: A los Centros de Reclusión Preventiva o de reinserción social como se establece en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Sonora;
- VI. Comisión: La Comisión de Registro, Control y Supervisión del Uso de la Fuerza Pública de las Instituciones Policiales del Estado de Sonora;
- VII. Detención: A la restricción de la libertad de una persona por el integrante de las Instituciones Policiales del Estado de Sonora, con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente. La detención se presenta en el cumplimiento de una orden de aprehensión, de arresto, de presentación o, en su caso, por flagrancia, a petición de parte ofendida o cualquier otra figura prevista por las leyes y reglamentos aplicables;

VIII. Fuerza Pública: Acto de fuerza del Estado, que ejerce un determinado acto de autoridad; A través de los integrantes de las Instituciones Policiales, inherente a la función de seguridad pública, sujeto a los mandatos y límites constitucionales que rigen para los actos de autoridad;

IX. Instalaciones Estratégicas: Inmuebles ubicados en el Estado de Sonora que sean designados como tales en la declaratoria que emita el Poder Ejecutivo Estatal, por ser de vital importancia para la seguridad pública y que en caso de ser afectados se ponga en peligro el orden y la paz públicos, En ellos se deberá realizar funciones de Gobierno, Administración Pública y siempre que:

- a) Sean empleados para el servicio público de transporte masivo de pasajeros o de mercancías de importancia para la economía del Estado de Sonora;
- b) Sean utilizados como centros culturales y artísticos, escuelas, museos, teatros, centros de convenciones y demás inmuebles en que se celebren espectáculos masivos de naturaleza educativa, pedagógica, artística o cultural;
- c) Sean Monumentos nacionales bajo el cuidado del Gobierno del Estado de Sonora, federal o locales;
- d) Se trate de instalaciones de comunicaciones o telecomunicaciones de competencia federal y local; o
- e) Se consideren como tales por el Gobierno, a pesar de no encontrarse en los supuestos de los incisos anteriores, para lo cual deberá motivar debidamente su determinación.

X. Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Sonora: Aquellas que dependen de la Administración Pública del Estado y los Ayuntamientos de Sonora y con mando jerárquico directo sobre las Instituciones Policiales encargadas de:

- a) Prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;
- b) La investigación y persecución de los delitos;
- c) La custodia de los establecimientos penitenciarios, centros de reinserción social así como los de detención preventiva, o de centros de arraigos; o
- d) La custodia de los establecimientos de tratamiento en internación para adolescentes.

XI. Instituciones Policiales: Los cuerpos de policía en el ámbito estatal y municipal, preventivo, investigación, vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, detención preventiva, centros de arraigos, tratamiento en internación de personas mayores de 12 años de edad que cometan conductas tipificadas como delito por la ley penal, en el ámbito del Estado de Sonora;

XII. Integrante de Instituciones Policiales: A quien desempeñe funciones de carácter estrictamente policial vinculadas con la investigación, prevención o reacción, vigilancia y custodia de conformidad con la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora;

XIII. Ley: Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública de las Instituciones Policiales del Estado de Sonora;

XIV. Ley General: Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XV. Policía Estatal Preventiva: Los servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública con funciones de prevención de los delitos y las infracciones administrativas así como de reacción;

XVI. Policía Estatal Investigadora: Los servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora tendiente a lograr eficiencia, transparencia y rapidez en las labores de investigación, persecución y detención de los presuntos delincuentes, así como la preservación de la paz y tranquilidad de la ciudadanía.

XVII. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora;

XVIII. Reglamento: El Reglamento de la Ley que regula el uso de la fuerza pública de las instituciones policiales del Estado de Sonora;

XIX. Resistencia pasiva: Cuando una persona se niega a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por el integrante de las Instituciones Policiales del Estado de Sonora, quien previamente sea identificado como tal;

XX. Resistencia violenta agravada: Cuando las acciones u omisiones de una persona representan una agresión real, actual o inminente dañando a terceros o en su caso del Integrante de las Instituciones Policiales del Estado de Sonora, a efecto de impedir que sea detenido;

XXI. Resistencia violenta de una persona: cuando una persona realiza acciones u omisiones con el propósito de provocar lesiones a sí mismo, a un tercero o al Integrante de las Instituciones Policiales del Estado de Sonora o con el fin de dañar bienes propios o ajenos, a efecto de impedir que sea detenido;

Reunión Pública: a la confluencia de tres o más personas que, con el objeto de ejercer el derecho de manifestación de ideas o peticiones a la autoridad o celebraciones, se realizan en vías o espacios públicos así determinados por la reglamentación que se establezcan en los Bando de Gobierno, sin dejar de observar lo establecido en la Carta Magna;

XXII. Sometimiento: la contención que el Integrante de las Instituciones Policiales del Estado de Sonora, ejerce sobre los movimientos de una persona con el fin de asegurarla; y

XXIII. Uso legítimo de la fuerza pública: La aplicación de técnicas, tácticas y métodos de sometimiento sobre las personas de conformidad con la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, demás disposiciones de esta Ley, así como en otras disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 3.- Todo Integrante de las Instituciones Policiales tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía.

Además, desempeña un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, por lo que es obligación de las Instituciones de Seguridad Pública proporcionarle la atención médica, psicológica y jurídica que, en su caso, requiera.

Artículo 4.- Las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Sonora, así como los municipios, están obligados a contratar los servicios profesionales de personas morales y/o físicas especializadas para brindar apoyo, asesoría y representación jurídica a los Integrantes de las mismas, que por motivo del cumplimiento de su deber se involucren en averiguaciones previas o procedimientos judiciales.

## **TÍTULO SEGUNDO CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 5.- Las Instituciones Policiales asignarán las armas solamente al Integrante que hubiere aprobado la capacitación establecida para su uso y además aprobasen las pruebas de control y confianza, y éste a su vez, sólo podrá usar las armas que le hayan sido asignadas. A fin de disminuir la necesidad de utilizar armas de cualquier tipo, es obligación de las Instituciones de Seguridad Pública, de conformidad con sus funciones, dotar a los elementos de las Instituciones Policiales del equipo necesario para su protección, acorde con la función que desempeñan.

Artículo 6.- Los Integrantes de las Instituciones Policiales podrán tener a su cargo y portar las siguientes armas:

#### **I. Incapacitantes no letales:**

- a) Bastón PR-24, tolete o su equivalente, de acuerdo a las disposiciones aplicables;
- b) Esposas o candados de mano; y
- c) Sustancias irritantes en aerosol; y

#### **II. Letales:**

- a) Armas de fuego.

Artículo 7.- Las Instituciones de Seguridad Pública conforme a las características que se establezcan en el Reglamento deberán contar con una base de datos que contenga el registro detallado de las huellas y las características que impriman a los proyectiles u ojivas, las estrías o rayado helicoidal de las armas de fuego bajo su resguardo; así como de las armas y equipo asignado a cada Integrante de dichas Instituciones Policiales.

## **TÍTULO TERCERO USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA PÚBLICA**

### **CAPÍTULO I**

## DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 8.- Cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, los Integrantes de las Instituciones Policiales podrán utilizar la fuerza pública, siempre que se rijan y observe los siguientes principios:

I. Prevención: Consistente en que su acción será tendente a evitar situaciones violentas o restrictivas de derechos, en la medida de lo posible considerando las circunstancias del caso;

II. Legalidad: Que su acción se encuentre estrictamente apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Sonora, la presente Ley, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora y a los demás ordenamientos aplicables;

III. Racionalidad: Que para el uso de la fuerza pública exista una vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para el cumplimiento de los fines inmediatos y mediatos que se persigan con la acción, siempre que esté justificado por las circunstancias específicas y acordes a la situación que se enfrenta:

a) Cuando es producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como del Integrante de las Instituciones Policiales;

b) Cuando sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas del Integrante de las Instituciones Policiales;

c) Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza pública;

d) Cuando se usen en la medida de lo posible los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza pública y de las armas;

e) Cuando se utilice la fuerza pública y las armas solamente después de que otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

IV. Congruencia: Cuando exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de fuerza pública utilizada y el detrimento que se cause a la persona, es decir, sólo se deberán restringir los derechos que resultan atinentes al caso, velando porque los demás no resulten violentados;

V. Oportunidad: Consistente en que se aplique el uso de la fuerza pública de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; y

VI. Proporcionalidad: Consistente en que el uso de la fuerza pública sea adecuado y corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler.

Ningún Integrante de las Instituciones Policiales podrá ser sancionado por negarse a ejecutar una orden notoriamente inconstitucional o ilegal, o que pudiera constituir un delito. Toda orden con estas características deberá ser reportada por escrito al superior jerárquico inmediato de quien la emita. Con relación a lo establecido en el artículo 157 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

Los motivos por los cuales se da la intervención de las Instituciones Policiales, por lo que se refiere al tipo del delito o de orden a cumplir, no justifican por sí mismo el uso de las armas letales o fuerza letal, inclusive si los delitos de que se trate hayan sido violentos.

Artículo 9.- El Integrante de las Instituciones Policiales podrá hacer uso de la fuerza pública, en las siguientes circunstancias:

- I. Someter a la persona que se resista a la detención ordenada por una autoridad competente o luego de haber infringido alguna Ley o Reglamento;
- II. Cumplimiento de un deber o las órdenes lícitas giradas por autoridades competentes;
- III. Prevenir la comisión de conductas ilícitas;
- IV. Proteger o defender bienes jurídicos tutelados; o
- V. Por legítima defensa.

Artículo 10.- Los distintos niveles en el uso legítimo de la fuerza pública son los siguientes:

- I. Persuasión o disuasión verbal, a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan que la persona facilite al Integrante de las Instituciones Policiales el cumplimiento de sus funciones;
- II. Reducción física de movimientos, mediante acciones cuerpo a cuerpo con objeto de someter a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que el Integrante de las Instituciones Policiales cumpla con sus funciones;
- III. Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y
- IV. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona.

Artículo 11.- El Integrante de las Instituciones Policiales deberá actuar de la siguiente forma, cuando haga uso de la fuerza pública:

- I. No debe usar la fuerza pública con fines de venganza o con propósito de intimidación; y
- II. Si por el uso de la fuerza pública, alguna persona sufre lesiones o muerte, el integrante de las Instituciones Policiales que hizo uso de la fuerza pública o el responsable del operativo, en su caso, procederán de la siguiente forma:
  - a) De forma inmediata, realizará las acciones necesarias para que se preste atención médica a las personas lesionadas;
  - b) Procurará la preservación del lugar en que ocurrieron las lesiones o la muerte, proveyendo para que no sea alterado, en todo lo que no se contraponga al inciso anterior;
  - c) Realizará el informe a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, dentro de un plazo máximo de 12 horas; y

d) Informará de las lesiones o muerte al Ministerio Público más cercano al lugar donde aconteció el incidente.

En caso de que el integrante de las Instituciones Policiales no pueda dar cumplimiento a las anteriores obligaciones por encontrarse herido, hospitalizado o asegurado por autoridad ministerial, a la brevedad el superior jerárquico del mismo designará a otro integrante para que les dé cumplimiento.

Una vez que desaparezca el impedimento del integrante de las Instituciones Policiales, rendirá el informe a que se refiere el inciso c) anterior.

Artículo 12.- El Integrante de las Instituciones Policiales obra en legítima defensa cuando repele una agresión real, actual o inminente, en la protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad en la defensa, racionalidad y proporcionalidad en los medios empleados.

La persuasión o disuasión verbal realizada por el Integrante de las Instituciones Policiales en cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en la Ley y demás disposiciones aplicables, no constituyen provocación dolosa.

Artículo 13.- No se autoriza el uso de armas letales en contra de vehículos o personas que huyan o traten de huir de una inspección de carácter administrativo, a pesar de que existan sospechas fundadas, debiéndose concretar los Integrantes de las Instituciones Policiales a realizar la persecución física.

En situaciones en que el conductor de un vehículo haga caso omiso a las indicaciones para detener su marcha en un puesto de control, solamente se podrá emplear armas letales en respuesta a una agresión armada que represente peligro inminente de lesiones graves o muerte, o cuando el presunto infractor intente colisionar con su vehículo a los Integrantes de las Instituciones Policiales.

En cualquier otra circunstancia, se intentará detener la marcha del vehículo empleando equipo incapacitante no letal, procediendo a realizar la persecución física si la situación así lo permite.

## **CAPÍTULO II** **DE LAS REGLAS PARA LA DETENCIÓN**

Artículo 14.- Las detenciones en flagrancia o en cumplimiento de órdenes giradas por la autoridad administrativa, ministerial o judicial deben realizarse de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, Código Penal del Estado de Sonora, Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 15.- Para realizar la detención de una persona, el Integrante de las Instituciones Policiales deberá observar las siguientes reglas:

I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;

- II. Comunicar por radio o cualquier otro medio de comunicación de inmediato las razones por las cuales la persona será detenida;
- III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad competente será puesta a disposición y solicitar que personas de su confianza que se encuentren en el lugar la acompañen para su puesta a disposición;
- IV. Poner a la persona detenida a disposición de la autoridad competente; y
- V. Respetar en todo momento las garantías individuales de las personas motivo de la detención como son los derechos a no ser discriminado, a la tutela de su vida e integridad física, a su libertad sexual y respeto a su cuerpo, a no ser objeto de tortura, a preservar los bienes de su propiedad, a una defensa adecuada y cualquier otro que no sea necesariamente restringido para permitir el uso legítimo de la fuerza pública en la detención.

Artículo 16.- Cuando el Integrante de las Instituciones Policiales, en la detención de una persona ejercite el uso de la fuerza pública, deberá atender lo siguiente:

- I. Procurar ocasionar el mínimo daño posible a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física y emocional;
- II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles del uso de la fuerza pública, conforme al siguiente orden:
  - a) Persuasión o disuasión verbal;
  - b) Reducción física de movimientos;
  - c) Utilización de armas incapacitantes no letales; y
  - d) Utilización de armas de fuego; y
- III. No exponer a la persona sometida a golpes o lesiones, tratos denigrantes, constitutivos de tortura o de abuso de autoridad.

Artículo 17.- Cuando el Integrante de las Instituciones Policiales utilice la reducción física de movimientos para lograr la detención de una persona observará los siguientes criterios:

- I. Se utilizarán cuando la persuasión o disuasión verbal no haya causado los efectos necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- II. Usará la técnica que produzca el menor daño posible a la persona y a terceros;
- III. Inmediatamente al sometimiento de la persona, la asegurará a fin de que no presente algún peligro para sí misma, para el Integrante de las Instituciones Policiales o para terceros.

Artículo 18.- El Integrante de las Instituciones Policiales utilizará armas incapacitantes no letales para impedir que la persona que se intenta someter se produzca un daño mayor a sí misma, a ésta o a otras personas y poder trasladar a la persona sometida ante la autoridad correspondiente.

Artículo 19.- En caso de que la persona que se intenta someter oponga resistencia utilizando objetos que pudieran considerarse un arma conforme lo establece el Código Penal del Estado Sonora, el Integrante de las Instituciones Policiales Estatales y Municipales seguirá el siguiente procedimiento, siempre que las circunstancias lo permitan:

I. Utilizar los distintos niveles de uso de la fuerza pública para:

- a) Tratar de disminuir la actitud agresiva de la persona; y
- b) Conminar a la persona a apartarse de la posesión del arma;

II. Inmovilizar y someter a la persona;

III. Retirar inmediatamente el arma que se encontraba en posesión de la persona sometida, para evitar daños o lesiones a sí misma, al Integrante de las Instituciones Policiales o a terceros;

IV. Remitir inmediatamente a la persona y el arma a la autoridad competente; y

V. Realizar los informes que ordena esta Ley y demás aplicable en la materia.

Artículo 20.- En caso de la utilización de armas letales, el Integrante de las Instituciones Policiales deberá velar por la vida e integridad física de la persona que se somete a la detención, considerando en todo momento las reglas de la legítima defensa, garantizando el menor daño posible a la persona que se intenta someter y considerando la seguridad de terceros y del propio Integrante de las Instituciones Policiales.

El Integrante de las Instituciones Policiales sólo empleará armas de fuego en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia, y sólo en el caso que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

En el caso mencionado en el párrafo que antecede el Integrante de las Instituciones Policiales se identificará como tal y dará una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

Artículo 21.- Cuando el Integrante de las Instituciones Policiales someta a una persona está obligado a implementar de inmediato el protocolo de detención.

En la detención y traslado respectivo ante la autoridad competente, el Integrante de las Instituciones Policiales podrá utilizar las esposas o candados de mano. En todo caso, deberá asegurarse a la persona con el menor daño posible a su integridad física y emocional.

En todo caso, el protocolo de detención que diseñe cada Institución Policial deberá contemplar la expedición del Informe Policial Homologado previsto en la Leyes respectivas, así como el respeto a la dignidad e integridad física y moral de las personas detenidas en especial a las mujeres.

Artículo 22.- En el uso de las esposas o candados de mano, el Integrante de las Instituciones Policiales deberá:

I. Manipularlas exclusivamente para someter a una persona, en caso de que no se haya logrado tal objetivo con la persuasión o disuasión verbal o con la reducción física de movimientos;

II. Utilizarlas, en su caso, para el aseguramiento de una persona;

III. Utilizar de forma correcta y exclusivamente las que le hayan sido asignadas por la Institución Policial a la que pertenezca;

IV. Incluir en todo parte informativo, documento o Informe Policial Homologado que acredite la puesta a disposición ante autoridad competente, las circunstancias que hicieron necesario el aseguramiento de la persona por dicho nivel de fuerza pública;

V. Cerciorarse de que no ejerzan presión innecesaria sobre la persona;

VI. Abstenerse de usar fuerza física o cualquier otro medio de coerción sobre la persona inmovilizada;

VII. En caso de traslado de la persona, colocarle el cinturón de seguridad del vehículo durante éste; y

VIII. Utilizarlas durante el tiempo estrictamente necesario, retirándolas inmediatamente a la puesta a disposición de la autoridad competente.

Artículo 23.- El protocolo de detención incluirá las siguientes obligaciones para el Integrante de las Instituciones Policiales, una vez que ha sometido a la persona para su traslado en relación a lo establecido en los artículos 131, 251 fracciones IX, 269 párrafos III del Código Nacional de Procedimientos Penales:

I. Informar el motivo de la detención;

II. Hacer expresamente de su conocimiento, el derecho a permanecer callado si así lo desea, durante el traslado;

III. Comunicarle directamente, así como a familiares o conocidos que estén presentes, el lugar donde se trasladará; y

IV. Informar sobre el derecho a ser asistido por un abogado o persona de su confianza. Asimismo, el protocolo preverá la obligación del Integrante de la Institución Policial, correspondiente de respetar los Derechos Humanos de las personas detenidas, incluyendo su dignidad e integridad física y moral, especialmente en el caso de las mujeres.

Artículo 24.- El uso de armas letales será siempre la última y extrema posibilidad, cuando no sea posible la utilización de otro nivel de fuerza pública, o en su caso, que hayan sido inoperantes los anteriores niveles de fuerza pública. En su caso, se podrán considerar previo

a la utilización de otros niveles de fuerza pública, si la circunstancia lo amerita y se cumple debidamente con las condiciones que para su utilización señala esta Ley y su Reglamento.

Para el uso de las armas letales, el Integrante de las Instituciones Policiales deberá determinar de forma racional que no se estaba en posibilidad de actuar en otra opción y que se encontraba en grave peligro la vida o seguridad de terceros o la del propio integrante.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS REGLAS PARA MANTENER LA PAZ PÚBLICA Y LA SEGURIDAD CIUDADANA**

#### **SECCIÓN I**

##### **EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN CASOS DE RIESGO INMINENTE**

Artículo 25.- En caso de incendios, inundaciones, sismos, huracanes u otras situaciones de riesgo inminente en el que existan situaciones graves que pongan en peligro la vida o la integridad física de las personas, la policía preventiva y demás corporaciones que pertenezcan al Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública, en caso de que sea necesario usarán la fuerza pública para evacuar a alguna persona. Con relación a lo establecido en el artículo 155 fracción III de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

Artículo 26.- La Institución Policial a que pertenecen las policías preventivas municipales y Estatal Preventiva, se coordinarán con las Secretarías de Gobernación, Defensa Nacional y Marina así como con la Secretarías de Gobierno y de Protección Civil, ambas del Gobierno del Estado afectadas con el evento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Se identificará a la persona o personas y se les informará sobre la situación a fin de intentar convencerlas para que abandonen los lugares de riesgo; y
- II. Se utilizarán de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles del uso de la fuerza pública, sin llegar a utilizar las armas letales y conforme a lo establecido en la presente Ley.

#### **SECCIÓN II**

##### **EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN REUNIONES PÚBLICAS**

Artículo 27.- El Integrante de las Instituciones Policiales no podrá usar armas letales en la dispersión de reuniones públicas violentas. Con relación a lo establecido en el artículo 155 fracción X de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

En caso de que una reunión pública sea violenta, para el control y dispersión de ésta, serán competentes las policías del Estado y Municipales en coordinación a lo establecido en el Sistema Nacional de Seguridad Pública y a la Ley Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

Artículo 28.- Para el control y dispersión de una reunión pública violenta, el Titular de la Institución Policial designará a un integrante de la misma, encargado del operativo respectivo, quien deberá:

- I. Conminar a las personas que realizan la reunión pública violenta a que desistan de su actitud;
- II. Advertir claramente que de no cesar la actitud violenta, se usará la fuerza pública;
- III. En caso de que los las personas que realizan la reunión pública ilegal no atiendan al Integrante de la Institución Policial encargado del operativo, éste ordenará el uso de la fuerza pública, conforme a lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, la presente Ley y su Reglamento;
- IV. Ejercitar los distintos niveles de uso de la fuerza pública, solamente hasta el relativo a la utilización de armas incapacitantes no letales.

Se considera que una reunión pública es violenta cuando el grupo de personas de que se trata se encuentra armado o bien en la petición o protesta que se realiza ante la autoridad, se hace uso de amenazas para intimidar u obligar a resolver en el sentido que deseen, se atenta contra los derechos de otras personas, se provoca la comisión de un delito o se perturba la paz pública y la seguridad ciudadana.

Artículo 29.- La Institución Policial, una vez que sea notificada de la realización de una reunión pública, planeará con la Secretaría de Gobierno los operativos necesarios para garantizar el ejercicio de este derecho, para proteger los de terceros y para reaccionar adecuadamente en caso de que la manifestación se torne violenta.

Artículo 30.- Los operativos ante los casos de una reunión pública deberán atender los principios establecidos en esta Ley, las reglas contenidas en el Reglamento y los manuales y protocolos emitidos por los Titulares de las Instituciones Policiales y además deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Determinación del mando responsable del operativo;
- II. La definición de los servidores públicos de la Secretaría de Gobierno y otras áreas de la Administración Pública del Estado responsables de las comunicaciones y negociaciones con las personas que realizan la reunión pública;
- III. El análisis del historial y otros factores de riesgo para el desarrollo pacífico de la reunión pública;
- IV. La estrategia para repeler acciones violentas de las personas que realizan la reunión pública en caso de que la manifestación se torne violenta;
- V. Las armas incapacitantes no letales y equipos especiales para el control de reuniones públicas que deberán emplearse en el operativo;
- VI. Las tácticas para aislar a las personas que dentro de una reunión pública se comporten de manera violenta; y
- VII. Las demás operaciones policiales necesarias para restablecer la paz pública y la seguridad ciudadana. En este caso, se deberán evitar las tácticas provocadoras y en todo momento, se deberán adoptar estrategias de protección a las libertades y derechos humanos, mismas que deberán ser humanitarias, eficaces y rápidas.

Las mismas reglas se seguirán cuando las Instituciones Policiales actúen en coadyuvancia con Cuerpos Policiales Federales, en el control de reuniones públicas competencia del Gobierno de la República, conforme a las leyes federales de la materia.

Artículo 31.- Cuando las Instituciones Policiales brinden apoyo a las autoridades administrativas o judiciales Federales, así como autoridades municipales para el cumplimiento de sus funciones en relación con desalojos, lanzamientos, embargos o ejecución de resoluciones, planearán con anticipación y conforme a las reglas y principios que se fijen en el Reglamento, los operativos que se requieran, los cuales deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Determinación del mando responsable del operativo;
- II. La estrategia necesaria para controlar una eventual resistencia;
- III. Los procedimientos para que las acciones policiales causen el menor daño posible a las personas;
- IV. Las armas incapacitantes no letales y equipos especiales para el control de personas que deberán emplearse en el operativo;
- V. Las acciones secundarias para el reforzamiento de la seguridad y las garantías; y
- VI. Las demás operaciones policiales necesarias para restablecer la paz pública y la seguridad ciudadana en caso de resistencia violenta.

En este caso, se deberán evitar las tácticas provocadoras y en todo momento, se deberán adoptar estrategias de protección a las libertades y derechos humanos, mismas que deberán ser humanitarias, eficaces y rápidas.

Artículo 32.- Las Instituciones Policiales sólo podrán adscribir policías en las instalaciones estratégicas del ámbito local del Estado de Sonora cuando estén especialmente capacitados en técnicas de control de situaciones de riesgo en relación a la impartición de la fuerza pública, control de crisis y empleo de armas incapacitantes no letales y letales.

En relación a las instalaciones estratégicas del ámbito local del Estado de Sonora, las Instituciones Policiales, están obligadas a establecer protocolos de actuación policial para la guarda, custodia y protección de las personas y los bienes, que contemplen, por lo menos los siguientes aspectos:

- I. Especificación, por cada instalación, sobre las armas que deben portar los policías. Sólo se les podrá dotar de armas letales cuando su uso no ponga en mayor peligro a las personas que encuentran en la instalación estratégica;
- II. Prevención y atención de situaciones en que el sujeto que presenta la resistencia tome rehenes;
- III. Prevención y atención de situaciones en que, mediante el uso de explosivos o actos terroristas, se ponga en peligro a la totalidad de la instalación estratégica del ámbito local del Estado de Sonora y de las personas que se encuentran en el mismo;
- IV. Prevención y atención de situaciones de crisis diferentes a las contempladas en las dos fracciones anteriores, resguardando en todo momento la vida, derechos y bienes de las personas; y

V. Procedimientos para la generación, procesamiento y empleo de productos de inteligencia, relacionadas con la seguridad y preservación de las instalaciones estratégicas.

La policía y distintas corporaciones o los elementos de seguridad privada que se utilicen para la guarda y custodia de instalaciones estratégicas del ámbito local del Estado de Sonora deberán cubrir el perfil y atender las obligaciones establecidas en el presente numeral y atendiendo al apartado correspondiente a la Ley de Seguridad Pública en el Estado de Sonora.

### **SECCIÓN III**

#### **DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE REINSERCIÓN SOCIAL Y EN LOS CENTROS DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN PARA ADOLESCENTES.**

Artículo 33.- Las acciones de custodia y seguridad de los internos así como de prevención de delitos e infracciones dentro de los Centros Penitenciarios o Centros de Reinserción Social, Centros de Tratamiento, solo podrán encomendarse a los Integrantes de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social, en términos de las demás leyes aplicables.

Cuando los integrantes de las Instituciones de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social a que se refiere el párrafo anterior deban ejercitar la fuerza pública, lo harán siguiendo los imperativos contenidos en el Título Tercero, secciones I y II de esta Ley.

Artículo 34.- Sólo en caso de extrema urgencia o ingobernabilidad de un determinado Centros Penitenciarios o Centros de Reinserción Social, Centros de Tratamiento, el titular del Ejecutivo Estatal, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado autorizará a las Instituciones Policiales Federales la realización de las labores preventivas a que se refiere el artículo precedente, de conformidad con los convenios que se suscriban en el marco de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por un tiempo determinado, que no podrá ser mayor a un año.

Dicho acuerdo será público y no podrá clasificarse como reservado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Artículo 35.- En caso de motín en un Centros Penitenciarios o Centros de Reinserción Social, Centros de Tratamiento, se procederá conforme a lo siguiente para restablecer el orden:

I. Se conminará a los internos que realizan el motín a que desistan de su actitud violenta, pudiéndose reunir las autoridades del Gobierno local, del Centro Penitenciario o Centros de Reinserción Social del Centro de Tratamiento, según corresponda, con el o los dirigentes de estas acciones, para negociar una solución pacífica;

II. En el transcurso de las negociaciones se informará a los internos o adolescentes sujetos a tratamiento en internación, las consecuencias legales de su actuar, así como su obligación

de no incurrir en otros delitos contra las personas, sean otros internos, civiles o autoridades, o contra las propiedades particulares o del Estado;

III. En el supuesto de no prosperar las negociaciones o no llevarse éstas a cabo, intervendrán las Instituciones Policiales competentes o el Titular del Ejecutivo Estatal a través de su Secretario de Gobierno podrá autorizar la intervención de los Integrantes de las Instituciones Policiales Federales, que considere convenientes, con el fin de restaurar el orden en el Centro Penitenciario, Centros de Reinserción Social, o Centro de Tratamiento de que se trate; y

IV. En toda ocasión que surja un motín en un Centro Penitenciario o Centro de Tratamiento, la Comisión deberá realizar una investigación especial.

Para los efectos de esta Sección, se entiende por motín cuando los internos de un Centro Penitenciario, o Centros de Reinserción Social o los adolescentes de un Centro de Tratamiento, con el pretexto de hacer uso de un derecho o protestando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnen tumultuariamente, perturbando el orden público, al desobedecer los lineamientos internos de seguridad y empleando violencia contra las personas o las cosas, o bien cuando amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

Artículo 36.- Los Integrantes de las Instituciones Policiales Federales que sean autorizadas por el Titular del Ejecutivo Estatal para intervenir dentro de un determinado Centro Penitenciario, Centros de Reinserción Social o Centro de Tratamiento, para restablecer el orden perdido con motivo de un motín, además de los ordenamientos legales aplicables, están obligados a:

I. Atender la subordinación jerárquica hacia el mando único para el operativo, designado por el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sonora, quien elaborará y autorizará un Plan de Acción, encaminado a lograr la restauración del orden público con la mínima afectación posible a las personas y los bienes que se encuentran en el interior del Centro Penitenciario de que se trate. Dicho Plan de Acción contendrá, por lo menos:

- a) Las acciones estratégicas, logísticas y operativas necesarias para la intervención en el Centro Penitenciario, Centros de Reinserción Social o Centro de Tratamiento y restablecer el orden en el mismo, determinando los grupos que deberán actuar así como sus respectivas obligaciones y acciones específicas;
- b) Los lineamientos contenidos en las Leyes, Reglamentos, Manuales y Protocolos aplicables al operativo; y
- c) El análisis del historial y otros factores de riesgo para el desarrollo del operativo;

II. Preservar en todo momento el derecho a la vida y la dignidad de los internos y de las personas que se encuentren dentro del Centro Penitenciario o Centros de Reinserción Social o del Centro de Tratamiento y que con motivo de del motín, no puedan salir del mismo o que se encuentren en calidad de rehenes de los internos;

III. Acatar estrictamente los principios y lineamientos previstos en esta Ley;

IV. Seguir los protocolos de intervención de Centros Penitenciarios, Centros de Reinserción Social o de Centros de Tratamiento; y

V. Apegarse, en la medida de lo posible, al Plan de Acción y a las órdenes que realice el servidor público responsable del operativo y de sus superiores jerárquicos.

Artículo 37.- El servidor público encargado del mando único del operativo, podrá autorizar por escrito en el Plan de Acción que los Integrantes de las Instituciones Policiales encargados de la intervención en el Centro Penitenciario, Centros de Reinserción Social o del Centro de Tratamiento de que se trate, sean equipados con armas de fuego, siempre y cuando:

I. Existan por lo menos presunciones fundadas de que los internos cuentan con armas de fuego;

II. La organización, peligrosidad o grado de violencia de los internos ponga en serio riesgo a los Integrantes de la Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social encargados de la intervención o a las personas que se encuentren en el Centro Penitenciario, Centros de Reinserción Social o del Centro de Tratamiento de que se trate;

III. Que los internos hayan tomado personas como rehenes; o

IV. Que por razones de seguridad se considere estrictamente necesario que los Integrantes de las Instituciones Policiales que participen en la intervención, deban portar armas de fuego, en cuyo caso el servidor público responsable del operativo deberá motivar estas razones que se deben contener en el Plan de Acción.

Artículo 38.- En todo operativo en que se autorice la utilización de armas de fuego, deberá constar por escrito y con antelación a su realización:

I. El o las armas de fuego que se asignan a cada Integrante de las Instituciones Policiales que participarán en el mismo, con los respectivos resguardos debidamente suscritos por cada Integrante;

II. Registro de las estrías o rayado helicoidal de cada arma de fuego; y

III. Número de proyectiles u ojivas útiles que se proporcionan a cada Integrante de las Instituciones Policiales que participen en la Intervención del Centro Penitenciario, Centros de Reinserción Social o Centro de Tratamiento, relacionándolos con las armas de fuego proporcionadas ha dicho Integrante.

Artículo 39.- Al finalizar el operativo, el servidor público responsable del mismo deberá levantar un acta administrativa donde se haga constar la contabilización de los proyectiles u ojivas útiles que finalmente tuvo cada uno de los Integrantes de las Instituciones Policiales a los que se les proporcionó arma de fuego.

Esta acta administrativa se formalizará con dos testigos de asistencia, de los cuales, uno por lo menos debe ser designado por la Contraloría General del Estado de Sonora.

Artículo 40.- El servidor público responsable del operativo deberá rendir al Titular del Ejecutivo Estatal y a la Comisión un Informe Final del Operativo dentro de las 72 horas siguientes a la conclusión del mismo, donde se manifiesten las líneas generales del Plan de Acción, el desarrollo del operativo, los problemas planteados en el mismo, su solución, las personas y bienes que resultaron lesionados así como sus conclusiones y observaciones.

A dicho Informe Final se anexará una copia con firma autógrafa del Plan de Acción, los resguardos de las armas de fuego.

Artículo 41.- La autorización de intervención que emita el Titular del Ejecutivo Estatal y el Plan de Acción que emita el responsable del operativo serán considerados reservados en términos de la Ley de la materia; sin embargo, no podrá negarse su acceso a personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora, desde luego, en la medida de sus facultades, deberán guardar la secrecía debida.

**TÍTULO CUARTO**  
**DE LOS INFORMES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA**  
**Y DEL SISTEMA DE REGISTRO, CONTROL Y REVISIÓN DEL**  
**USO DE LA FUERZA PÚBLICA.**

**CAPÍTULO I**  
**DE LOS INFORMES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA**

Artículo 42.- Siempre que un Integrante de las Instituciones Policiales utilice la fuerza pública en cumplimiento de sus funciones deberá realizar un reporte pormenorizado a su superior jerárquico inmediato.

Asimismo deberá realizar este informe cuando participe en una intervención en algún Centro Penitenciario, independientemente de si utilizó o no la fuerza pública, en cuyo caso, además de lo previsto en el artículo 43, el informe pormenorizado contendrá:

- I. El tipo de equipamiento y armamento utilizado;
- II. Las acciones que realizó;
- III. El uso de la fuerza empleado y, de ser posible, el nombre de los internos contra los que se empleó; y
- IV. Precisar si realizó disparos con arma de fuego, el número de proyectiles u ojivas útiles que se le dieron antes de la intervención y el número de proyectiles u ojivas útiles con que finalizó el operativo.

Una copia de estos informes se integrará al expediente del Integrante de esas Instituciones y otro se remitirá a la Comisión.

Artículo 43.- Los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que algún Integrante bajo su mando haya empleado ilícitamente la fuerza

pública y/o los instrumentos y armas de fuego a su cargo y los mismos no hayan impedido o no denuncien los hechos constitutivos de algún delito ante las autoridades correspondientes.

El incumplimiento a las obligaciones previstas en el párrafo anterior se considerará grave en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora.

Artículo 44.- El reporte pormenorizado contendrá:

- I. Nombre, adscripción y datos de identificación del Integrante de las Instituciones Policiales;
- II. Nivel de fuerza utilizado;
- III. Nombre y género de las personas sobre las que se ejerció la fuerza pública;
- IV. Circunstancias, hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza pública;
- V. En caso de haber utilizado armas letales:
  - a) Detallar las razones que se tuvieron para hacer uso del arma de fuego;
  - b) Identificar el número de disparos; y
  - c) Especificar las lesiones, las personas lesionadas y los daños materiales causados.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL SISTEMA DE REGISTRO, CONTROL Y REVISIÓN DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA**

Artículo 45.- Se crea la Comisión de Registro, Control y Supervisión del Uso de la Fuerza Pública de las Instituciones Policiales del Estado de Sonora, que se compondrá por:

- I. Dos representantes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora;
- II. Dos representantes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora;
- III. Dos representantes de los integrantes de las Instituciones Policiales Municipales del Estado de Sonora;
- IV. Un representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora;
- V. Dos representantes del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, donde uno de ellos será mujer;
- VI. Dos representantes de diversas Instituciones Académicas del Estado donde se conformará una de ellas de institución pública y otra privada; y
- VII. Un Secretario Técnico.

Artículo 46.- La organización de la Comisión se establecerá mediante la creación de un Reglamento que dará vida y actuar de la presente Ley. En el Reglamento se establecerán mecanismos para que el nombramiento de las áreas operativas de las designaciones a que hace referencia al artículo anterior con la debida transparencia.

Los integrantes de la Comisión tendrán cargo honorífico y, a excepción de los servidores públicos, los demás integrantes permanecerán en el cargo tres años, pudiendo ser reelegidos solamente, por un período más.

Artículo 47.- La Comisión, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Analizar y examinar los casos en que los integrantes de las Instituciones Policiales hagan uso de la fuerza pública, identificando y analizando, entre otros aspectos, los casos de violencia de género, violaciones eminentes a los derechos humanos del ciudadano y actos de discriminación;

II. Realizar las investigaciones especiales a que se refiere esta Ley, cuando surjan motines en los Centros Penitenciarios, Centros de Reinserción Social o en los Centros de Tratamiento, independientemente de que se realice o no intervención de las fuerzas policiales;

III. Presentar informes sobre la actuación policial de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Sonora al titular del Ejecutivo Estatal, al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, al Procurador del Estado de Sonora y al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

IV. Generar la estadística del Estado de Sonora en materia de uso de la fuerza pública y darla a conocer a la población de la Entidad;

V. Revisar que el uso de la fuerza pública se realice en términos de esta Ley; y

VI. Proponer mejoras para la actuación policial en el uso de la fuerza pública.

Artículo 48.- La Comisión recibirá los informes en términos de esta Ley y procederá de la siguiente forma:

I. Revisará los informes realizando estudios sobre las circunstancias en las que se utilizó la fuerza pública, analizando los hechos y la actuación de los integrantes de las Instituciones Policiales, identificando y analizando, entre otros aspectos, los casos de violencia de género y de discriminación;

II. Con dicho estudio, la Comisión generará informes que expresen las conclusiones de cada caso y las recomendaciones que considere pertinentes para disminuir incidencias, abusos y circunstancias de peligro de la vida, la seguridad de las personas, la violencia de género y la discriminación; y

III. La Comisión podrá emitir opiniones técnicas que permitan mejorar el procedimiento del uso de la fuerza pública.

Artículo 49.- Las investigaciones especiales con motivo de la realización de motín en un Centro Penitenciario, Centros de Reinserción Social o en un Centro de Tratamiento, tienen por objeto:

I. Determinar si existieron irregularidades y deficiencias cometidas por la autoridad que ocasionaron el motín;

II. Analizar las circunstancias que rodearon la etapa de negociación o la inexistencia del mismo;

III. Analizar la oportunidad y legalidad del Plan de Acción desarrollado por el servidor público responsable del operativo;

IV. Analizar la legalidad de la actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales que intervinieron en el operativo, si el uso de la fuerza pública se realizó conforme a esta Ley, la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora;

V. Analizar el Informe Final del Operativo;

VI. En su caso, presentar las denuncias penales o administrativas que procedan, para lo cual la Comisión se encontrará debidamente legitimada; y

VII. Rendir las conclusiones de la Investigación Especial, a:

- a) El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora;
- b) El Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sonora;
- c) El Procurador General de Justicia del Estado de Sonora;
- d) El Comité Ciudadano de Seguridad Pública; y
- e) El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora.

Artículo 50.- Las investigaciones especiales con motivo de la realización de motín en un Centro Penitenciario o Centro de Tratamiento se desarrollarán de la siguiente forma:

I. Una vez que la Comisión reciba el Informe Final del Operativo, sesionará de forma urgente a efecto de establecer un Comité de Investigación compuesto con por lo menos un representante de cada una de las instituciones y sectores establecidos en el artículo 45 de esta Ley;

II. La Procuraduría designará dos agentes del ministerio público que deberán acompañar y auxiliar al Comité de Investigación en todas sus diligencias, dando fe de las mismas;

III. El Comité de Investigación podrá solicitar copia certificada de cualquier documento público o privado así como citar a comparecer a cualquier servidor público con nivel máximo de Subsecretario de Estado o equivalente y a cualquier particular, utilizando de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora;

IV. Con el Informe Final y sus anexos además del resultado de las diligencias que se practicaran, sesionará el Comité de Investigación las veces que sea necesario para obtener conclusiones y presentar el proyecto de las mismas a la Comisión, no pudiendo excederse de un plazo de hasta cuatro meses contados a partir del inicio de la investigación, mismo que, por causa debidamente justificada, podrá ser prorrogado por la Comisión hasta por seis meses más; y

V. Por mayoría de votos, la Comisión podrá aprobar en sus términos o modificar las conclusiones que serán tramitadas de conformidad al artículo anterior, mismas que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

Las conclusiones de la Investigación Oficial serán públicas y deberán constar en la página web oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Igualmente los integrantes de la Comisión podrán rendir votos particulares con su opinión, en caso de no coincidir con el voto mayoritario, que no podrá exceder de cinco cuartillas por una sola de sus caras y que deberá ser publicada en términos de este artículo.

Artículo 51.- Cuando las autoridades a que se refiere el artículo 49 fracción VII de esta Ley reciban las conclusiones de la Investigación Especial, deberán realizar las acciones que correspondan al ámbito de sus atribuciones.

Artículo 52.- Las Instituciones Policiales deberán, a través de la unidad administrativa respectiva:

I. Registrar cada uno de los informes que en materia del uso de la fuerza pública sean presentados por los elementos policiales;

II. Hacer públicos, cuando la Comisión, lo acuerde:

a) Los informes sobre los casos en que los elementos hagan uso de la fuerza pública presentados por ésta; y

b) Las propuestas de mejoras para la actuación policial en el uso de la fuerza pública, que en su caso, sean presentadas por ésta.

III. Proveer a la Comisión de toda la información necesaria para el cumplimiento de sus finalidades; y

IV. Remitir anualmente, al Titular del Ejecutivo Estatal, al Congreso del Estado y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora, un informe que contenga, entre otros aspectos, los siguientes:

a) El número de veces que se utilizó la fuerza pública, identificando el nivel de fuerza utilizado y número de elementos que intervinieron en cada caso;

b) Reseña y análisis de las conclusiones de Investigaciones Especiales realizadas en el año; y

c) Propuestas para la actuación policial recomendadas por la Comisión, identificando el estado de éstas.

Las autoridades que reciban esta información deberán analizarla y ordenar las medidas, decretos, recomendaciones y procedimientos que correspondan en el ámbito de sus competencias legales.

## **TÍTULO QUINTO CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 53.- Los Integrantes de las Instituciones Policiales deberán ser entrenados en el uso legítimo de la fuerza pública y la utilización de las armas permitidas, con técnicas que causen los menores daños y lesiones posibles, y el mayor respeto a la integridad física y emocional y a la vida de las personas contra quienes se utilicen.

Las Instituciones Policiales establecerán un programa de evaluaciones periódicas de acuerdo a estándares de eficiencia sobre el uso de la fuerza pública.

Artículo 54.- En todo programa educativo o de formación policial, incluidos los cursos básicos, de actualización y de especialización, existirá un módulo destinado exclusivamente al uso legítimo de la fuerza pública de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, esta Ley y su Reglamento.

Artículo 55.- Los órganos responsables de la formación, actualización y especialización policial, impartirán talleres que comprendan ejercicios y análisis de casos reales en los que se apliquen los principios y reglas establecidos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, esta Ley y su Reglamento.

Los cursos educativos, de formación, actualización y especialización deberán contener las técnicas necesarias para que el ejercicio de la función policial en el uso legítimo de la fuerza pública cause el menor daño posible a las personas.

Artículo 56.- Cada una de las Instituciones Policiales emitirá, conforme a las reglas que se determinen en el Reglamento, un manual teórico práctico de técnicas para el uso legítimo de la fuerza pública y la descripción de las conductas a realizar por parte del Integrante de las Instituciones Policiales.

El manual correspondiente determinará el contenido de las prácticas que el Integrante de las Instituciones Policiales deberá cumplir para estar capacitado en el uso de la fuerza pública, así como la periodicidad del entrenamiento para el uso de las armas permitidas.

Artículo 57.- El entrenamiento para el uso de las armas permitidas comprenderá técnicas de solución pacífica de conflictos, tales como la negociación y la mediación, así como de comportamiento de multitudes y otros medios lícitos que limiten al máximo el uso de la fuerza pública en sus niveles de utilización de armas incapacitantes no letales y utilización de armas de fuego.

## **TÍTULO SEXTO**

### **COORDINACIÓN CON LAS FUERZAS ARMADAS, INSTITUCIONES POLICIALES DE LA FEDERACIÓN Y ENTIDADES FEDERATIVAS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 58.- Cuando el uso de la fuerza pública requiera de acciones coordinadas entre las Instituciones de Seguridad Pública de los Estados, Municipios, Federación, y otras Entidades Federativas, de las Fuerzas Armadas de México así como de cuerpos policiales

Federales, los mandos de las Instituciones Policiales del Estado de Sonora se sujetarán a lo dispuesto en la Ley General, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, la presente Ley, sus respectivas leyes orgánicas y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 59.- Previamente a los operativos de coordinación, las Instituciones Policiales, determinarán:

- I. Las Instituciones Policiales participantes;
- II. El servidor público que coordinará las acciones de cada una de las Instituciones Policiales que participan;
- III. Los servidores públicos responsables de cada uno de las Instituciones Policiales que participan;
- IV. Las acciones que se intentan repeler o, en su caso, las órdenes que se van a cumplir;
- V. Los antecedentes de los asuntos que se van a conocer; y
- VI. El servidor público que coordinará la puesta a disposición de los detenidos ante la autoridad competente.

Podrán determinarse perímetros de acción o fases de actuación en los operativos; en cuyo caso cada una de las Instituciones participantes será responsable sólo de la parte a su cargo.

## **TÍTULO SÉPTIMO** **DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL USO ILÍCITO DE LA FUERZA** **PÚBLICA**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 60.- Las personas afectadas con motivo del uso ilícito de la fuerza pública por parte de los Integrantes de las Instituciones Policiales, cuando así haya sido determinado por la autoridad competente, tendrán derecho a que se les pague la indemnización correspondiente, previo procedimiento que exijan las leyes aplicables.

Artículo 61.- Las Instituciones de Seguridad Pública tienen la obligación de celebrar un contrato de seguro, de conformidad con las leyes de la materia, que cubra los daños ocasionados por los Integrantes de las Instituciones Policiales a su cargo, a las personas o los bienes cuando las autoridades competentes determinen el uso ilícito de la fuerza pública.

## **TÍTULO OCTAVO** **DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES** **DE SEGURIDAD PÚBLICA**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 62.- Será sujeto de responsabilidad administrativa y acreedor a las sanciones que establezca las Leyes en la materia y lo que el Reglamento de la Presente Ley se establezca, cuando a solicitud expresa del ciudadano o por orden de un superior jerárquico se le instruya al oficial de policía, atender la comisión de un delito y el servidor público sin

justificación alguna se negare a prestar el servicio. Siempre y cuando cuente el oficial de policía con los elementos y circunstancias que amerite el hecho descrito.

Artículo 63.- La policía está obligada a recibir denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, dando cuenta de ello de forma inmediata al Ministerio Público sin perjuicio de realizar las diligencias urgentes que se requieran para ello.

Artículo 64.- La denuncia podrá formularse por cualquier medio disponible y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, en la identificación del denunciante, el domicilio, la razón y narración circunstanciada del hecho, la indicación de quien o quienes han cometido los hechos ilícitos, quienes lo han presenciado o que tengan noticias de él, así como de todo cuanto constare al denunciante.

Artículo 65.- Si la denuncia se realizara de forma oral, se levantara un registro en presencia del denunciante, quien previa denuncia de este lo ratificara o ampliara en ese preciso momento mismo que firmara junto con el servidor público que lo reciba.

Artículo 66.- Tratándose de denuncia o información anónima la policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que considere pertinentes y de conformidad a esta deberá de iniciar la investigación correspondiente.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

**SEGUNDO.** Las Instituciones Policiales fijarán los mecanismos necesarios para que en la utilización del arma incapacitante no letal relativa a sustancias irritantes en aerosol se compruebe que sus componentes no incluyen sustancias, materiales y elementos que estén prohibidos expresamente o que correspondan a aquellos reservados para su uso exclusivo del Ejército, la Armada o los que contengan como elemento activo los químicos, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos así como de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas.

**TERCERO.** El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse por vía del Titular del Ejecutivo Estatal, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto; durante ese periodo, continuará en su vigencia, todo lo relativo y aplicable a la Ley de Seguridad Pública Estatal, así como el Código Penal para el Estado de Sonora.

**CUARTO.** Los Titulares de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Sonora deberán emitir los protocolos y manuales a que se refiere esta Ley, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Sin embargo, no perderán su vigencia los protocolos y manuales que se hayan emitido, hasta en tanto no se expidan aquellos a que se refiere el párrafo anterior.

**QUINTO.-** Se reforma el artículo de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora. Donde se establece las obligaciones de los integrantes de la Policía Preventiva para quedar de la siguiente manera:

*Artículo 156.- Además de las obligaciones señaladas en esta Ley los integrantes de la policía preventiva, tendrán las obligaciones señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en las leyes penales, así como la Ley que regula el Uso de la Fuerza Pública del Estado de Sonora.*

**ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora a 25 de Octubre del 2016.

**C. DIP. LUIS GERARDO SERRATO CASTELL**

Integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SONORA:**

El suscrito diputado **José Armando Gutiérrez Jiménez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Asamblea el siguiente **PUNTO DE ACUERDO** mediante el cual esta Soberanía se sirve exhortar **al titular del Poder Ejecutivo Federal, Lic. Enrique Peña Nieto; al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Antonio Meade Kuribreña;** así como a la **Cámara de Diputados** y a la **Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión**, y así a los respectivos titulares de los **Poderes Legislativos de las entidades federativas**, de Baja California, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, con la finalidad de que se tomen las medidas necesarias para que se elimine la acción de homologación del Impuesto del Valor Agregado (IVA) del 11 al 16% en la zona fronteriza Norte de la República, la cual comenzó a ser implementada a partir del 1 de enero de 2014 y desde entonces ha generado importantes consecuencias económicas negativas para el crecimiento, la competitividad y el bolsillo de las familias que viven en esta región del país.

Esto, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A casi 3 años de que se aprobara la homologación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del 11 al 16 por ciento en la región fronteriza, es imposible negar las consecuencias negativas que esta medida recaudatoria trajo para la competitividad y la economía de las familias que viven en esta región del país y nuestro Estado.

De acuerdo con diversos estudios realizados por el Colegio de la Frontera Norte (COLEF) el incremento de la tasa de IVA para los consumidores de la franja fronteriza ha derivado en una alta inflación en perjuicio del bolsillo de las familias,

ha ocasionado desempleo, menor recaudación, fuga de consumidores, y desde luego una caída en la actividad económica de la región.

Lo anterior, queda demostrado analizando el comportamiento de la aportación de los estados fronterizos al Producto Interno Bruto (PIB) del país, la cual en los últimos 3 años ha dejado de crecer, quedando atrás los años en los que esta región impulsaba el crecimiento de la economía mexicana.

Según cifras dadas a conocer por Noé Fuentes Flores, investigador y director del Departamento de Estudios Económicos del COLEF, el Estado de Baja California ha bajado de 3.1 a 2.4 por ciento su aportación al PIB nacional, con lo que ha resultado la entidad más afectada por la homologación del IVA en la frontera.

Sonora no es la excepción. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en 2013, cuando el IVA fronterizo era del 11 por ciento, el Estado aportaba el 3 por ciento del Producto Interno Bruto del país, mientras que a junio de 2016 contribuye sólo con el 2.9 por ciento de la economía nacional, según estimaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Otro caso es el de Coahuila, que en el mismo lapso ha reducido de 3.4 a 3.3 por ciento su participación en el PIB nacional.

En los casos de Nuevo León, Tamaulipas y Chihuahua, han visto estancada su participación en la economía mexicana.

De esta forma, los seis estados que componen la frontera norte de México (Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas) en conjunto han visto disminuida su aportación a la economía nacional de 22.3 en 2013 a sólo un 22 por ciento en este 2016.

En contraste de 2010 a 2013, es decir, en los 3 años anteriores a la homologación del IVA, los estados fronterizos elevaron de 21.9 a 22.3 por ciento su contribución al Producto Interno Bruto (PIB) del país, lo que demuestra que la homologación del IVA mató el dinamismo económico que venía mostrando la frontera desde la implementación del Tratado de Libre Comercio para América del Norte, esto a pesar de que la economía americana no ha entrado en recesión durante el último trienio.

El Colegio de la Frontera Norte (COLEF) insiste en la necesidad de un tratamiento especial a la franja fronteriza como zona económica estratégica, con el fin reactivar su dinamismo y su aportación de riqueza para el país.

Por otra parte, de acuerdo datos del COLEF, durante 2015 los precios de bienes de consumo de las familias aumentaron sus precios en la zona frontera en un 7.9%, sin considerar los costos de las gasolinas.

Este incremento en los precios de los bienes de consumo familiar en la frontera, superaron en casi 3 veces a la inflación nacional, lo que desde luego es atribuible al aumento del IVA en la frontera y tuvo serias consecuencias en el consumo de las familias que viven en esta región.

Todos estos datos nos hacen concluir una sola cosa: Es indispensable que en 2017 la franja fronteriza vuelva a contar con una tasa diferenciada de IVA del 11 por ciento.

Ahora bien, resulta imperativo hacer patente a esta Asamblea que los efectos dañinos que esta desventajosa y perjudicial medida ha causado a la economía fronteriza, lamentablemente no son privativos de la zona norte de nuestra República, y así lo evidencian nuestra Legislatura hermana del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que recientemente nos exhortó a que, de considerarlo pertinente, nos sumemos a la causa emprendida desde el sur del país para dar marcha atrás a esta medida y regrese la tasa del impuesto del valor agregado aplicable en las regiones y zonas fronterizas del país al 11%.

De este exhorto, resulta imperativo destacar el hecho que los efectos perniciosos de los que se duelen nuestros hermanos quintanarroenses son exactamente los mismos que nos aquejan a nosotros en la zona norte, pues allá también argumentan que: “en un año cayeron los índices de confianza del consumidor, las expectativas de crecimiento y de inversión, de la mano de otros indicadores de bienestar y la fortaleza de la economía”, existe la diferencia de que en nuestro caso, colindamos directamente con la primer economía mundial y por lo tanto competimos, -o intentamos competir- comercialmente, y estas medidas resultan totalmente incongruentes y lejos de incentivar la economía nacional, la afectan directamente.

Es urgente que el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión corrijan a la brevedad esta pésima medida fiscal, que lo único que ha generando es estancamiento económico y un duro golpe para el bolsillo de las familias que viven en la región.

En sus manos está devolverle la vida, el dinamismo y la esperanza a la frontera.

Por lo anterior, se somete a su consideración el siguiente punto de:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** El Congreso del Estado de Sonora, rechaza las acciones llevadas a cabo por el Gobierno Federal a partir del 1 de enero de 2014 derivadas de la aprobación de las reformas fiscales por parte del Congreso de la Unión, relativas a la homologación del Impuesto al Valor Agregado del 16% las cuales han generado importantes consecuencias económicas con un considerable impacto negativo para el crecimiento, la competitividad y el bolsillo de las familias que viven en esta región del país.

**SEGUNDO.-** El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar al titular del Poder Ejecutivo Federal, Lic. Enrique Peña Nieto; al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Antonio Meade Kuribreña; así como a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión con la finalidad de que se tomen las medidas necesarias para que se elimine la acción de homologación del Impuesto del Valor Agregado (IVA) del 11 al 16% en la zona fronteriza Norte de la República.

**TERCERO.-** El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar, respetuosamente, a los respectivos titulares de los Poderes Legislativos de las entidades federativas, de Baja California, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, a efecto de se adhieran en un bloque común al exhorto al titular del Poder Ejecutivo Federal, Lic. Enrique Peña Nieto; al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Antonio Meade Kuribreña; así como a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión con la finalidad de que se tomen las medidas necesarias para que se elimine la acción de homologación del Impuesto del Valor Agregado (IVA) del 11 al 16% en la zona fronteriza del norte de la República.

Finalmente con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 124 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicito que el presente asunto sea considerado como de urgente y obvia resolución y sea dispensado el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora, a 25 de octubre de 2016

**DIPUTADO JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMENEZ**

## **COMISIÓN DE SALUD**

### **DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN**

**KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA**

**RODRIGO ACUÑA ARREDONDO**

**DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA**

**SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS**

**JAVIER DAGNINO ESCOBOSA**

**ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Salud de ésta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de éste Poder Legislativo, escrito presentado por el diputado Javier Dagnino Escobosa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el cual contiene iniciativa de Ley para la Prevención y Control del Dengue-Chikungunya para el Estado de Sonora; asimismo, nos fueron remitidos los folios número 589/61 y 614/61, mismos que contienen escritos de los ciudadanos Olga Nidia Campas y Ricardo Laguna Soto, presentados en los Foros de Consulta Ciudadana en materia de Prevención, en las ciudades de Obregón y Nogales, Sonora, respectivamente, dentro de los cuales solicitan que se atienda el tema que es materia de la iniciativa de Ley en cita.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción V, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

### **PARTE EXPOSITIVA:**

Con fecha 26 de abril de 2016, el diputado Javier Dagnino Escobosa, presentó la iniciativa descrita con antelación, misma que sustentó en los argumentos siguientes:

*“El dengue es una infección vírica transmitida por la picadura de las hembras infectadas de mosquitos el género Aedes. Hay cuatro serotipos de virus del dengue (DEN 1, DEN 2, DEN 3 y DEN 4). El dengue se presenta en los climas tropicales y subtropicales de todo el planeta, sobre todo en las zonas urbanas y semiurbanas. Los síntomas aparecen 3–14 días (promedio de 4–7 días) después de la picadura infectiva. El dengue es una enfermedad similar a la gripe que afecta a lactantes, niños pequeños y adultos.*

*Los síntomas son una fiebre elevada (40C°) acompañada de dos de los síntomas siguientes: dolor de cabeza muy intenso, dolor detrás de los globos oculares, dolores musculares y articulares, náuseas, vómitos, agrandamiento de ganglios linfáticos o sarpullido.*

*El dengue grave es una complicación potencialmente mortal porque cursa con extravasación de plasma, acumulación de líquidos, dificultad respiratoria, hemorragias graves o falla orgánica.*

*No hay tratamiento específico del dengue ni del dengue grave, pero la detección oportuna y el acceso a la asistencia médica adecuada disminuyen las tasas de mortalidad por debajo del 1%.*

*El dengue es una enfermedad vírica transmitida por mosquitos que se ha propagado rápidamente en todas las regiones del planeta en los últimos años. El virus del dengue se transmite por mosquitos hembra principalmente de la especie Aedes aegypti y, en menor grado, de A. albopictus. La enfermedad está muy extendida en los trópicos, con variaciones locales en el riesgo que dependen en gran medida de las precipitaciones, la temperatura y la urbanización rápida sin planificar.*

*El dengue grave (conocido anteriormente como dengue hemorrágico) fue identificado por vez primera en los años cincuenta del siglo pasado durante una epidemia de la enfermedad en Filipinas y Tailandia. Hoy en día, afecta a la mayor parte de los países de Asia y América Latina y se ha convertido en una de las causas principales de hospitalización y muerte en los niños de dichas regiones.*

*Se conocen cuatro serotipos distintos, pero estrechamente emparentados, del virus: DEN-1, DEN-2, DEN-3 y DEN-4.*

*Cuando una persona se recupera de la infección adquiere inmunidad de por vida contra el serotipo en particular. Sin embargo, la inmunidad cruzada a los otros serotipos es parcial y temporal. Las infecciones posteriores causadas por otros serotipos aumentan el riesgo de padecer el dengue grave.*

*La fiebre chikungunya es una enfermedad vírica transmitida al ser humano por mosquitos infectados. Además de fiebre y fuertes dolores articulares, produce otros síntomas, tales como dolores musculares, dolores de cabeza, náuseas, cansancio y erupciones cutáneas. Los dolores articulares suelen ser debilitantes y su duración puede variar. Algunos signos clínicos de esta enfermedad son iguales a los del dengue, con el que se puede confundir en zonas donde este es frecuente. Como no tiene tratamiento curativo, el tratamiento se centra en el alivio de los síntomas. Un factor de riesgo importante es la proximidad de las viviendas a lugares de cría de los mosquitos.*

*En los últimos decenios los vectores de la enfermedad se han propagado a Europa y las Américas desde África, Asia y el subcontinente indio. En 2007 se notificó por vez primera la transmisión de la enfermedad en Europa, en un brote localizado en el nordeste de Italia. Desde entonces se han registrado brotes en Francia y Croacia.*

*Los programas nacionales de control de dengue son Preeminentemente verticales y se basan en el uso de insecticidas contra el vector adulto. Casi todos los países se concentran en manejar situaciones de emergencia y hacen menos hincapié en adoptar medidas eficaces a largo plazo. La infestación por el vector *Aedes aegypti* y generalidades de éste como lo son: Ovipostura de 150 con cada alimentación de sangre; 3 veces máximo, sólo pica el mosquito hembra, la vida adulta es de 30 a 45 días promedio, incremento de la población de mosquitos en época de lluvia, se reproduce en recipientes con agua limpia, se encuentra fuera y dentro de nuestros hogares y sólo basta una picadura para infectar y la falta de abastecimiento de agua y gestión de residuos adecuados para la población agrava el problema.*

*El mundo es testigo de la amenaza creciente del dengue, el dengue hemorrágico y el síndrome de choque del dengue. Sin embargo, más de 2,500 millones de personas en el mundo viven en áreas de riesgo.*

*Siendo una preocupación latente para el gobierno, el Estado de Sonora el año 2014 el dengue se presenta en el lugar número 13 de las principales enfermedades en el estado.*

*En la prevención y el control del dengue, como en la superación de muchos otros desafíos de salud pública, no hay sólo una intervención sencilla e infalible que impida o detenga la propagación de la enfermedad. La solución, en cambio, reside en una serie de medidas concomitantes que bien pueden variar de un Estado a otro e incluso en diferentes zonas del territorio del país, dependiendo de determinadas circunstancias.*

*Hoy en día, las actividades de la región para controlar el dengue exigen la formación de alianzas intersectoriales y de redes de apoyo, así como la aplicación de medidas ambientales sostenibles en las esferas de planificación y servicios urbanos, como son el suministro de agua y el saneamiento básico. Dichas medidas deben ser reforzadas con la participación activa de las familias, las comunidades, el gobierno local y municipal para el cuidado y la protección del medio ambiente.*

*Entre las medidas ambientales sostenibles resalta la eliminación de criaderos del mosquito transmisor del dengue, lo cual implica procesos de organización social de una población consciente, comprometida y corresponsable en las políticas de salud del Estado, lo que hace necesario el diseño de estrategias de promoción de la salud encaminadas a incidir sobre los determinantes negativos que condicionan la presencia de este padecimiento, acciones que implican año con año inversión de recursos tanto estatales como federales cuya efectividad depende en gran medida de la participación ciudadana que de acuerdo a la experiencia entre el 25 y 30% de las personas no permiten el acceso a sus hogares para verificar las condiciones de, resultando muy complicado toda sustentabilidad de dichas acciones, propiciando programas dependientes exclusivamente de la inversión pública, por lo que esta propuesta es clave para un mayor impacto de los programas preventivos.*

*Ante lo expuesto, el Gobierno del Estado de Sonora, en fecha 26 de junio de 1998, publicó en el Boletín Oficial del Estado el Acuerdo que crea el Consejo Estatal de Salud, como un órgano de consulta cuyo objeto para planear, implementar acciones y evaluar los servicios de salud en el Estado, así como promover la participación de la ciudadanía y los sectores de la comunidad, interesados en coadyuvar al mejoramiento de los niveles de salud de los Sonorenses.*

*Sin embargo, a efecto de reforzar las acciones en materia de prevención y control del dengue, es necesaria una legislación que permita a las autoridades sanitarias, con la participación de la sociedad, la eliminación de criaderos.*

*Por ello, resulta impostergable reducir o extinguir en su totalidad la tasa de mortandad por dengue, dengue Hemorrágico o Chikungunya, causada por el mosquito *Aedes aegypti*. La Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización*

*Panamericana de la Salud (OPS) han establecido cuatro elementos básicos que son necesarios para controlar el Dengue:*

- *La voluntad política de los Gobiernos*
- *La coordinación intersectorial*
- *La participación activa de la comunidad*
- *El fortalecimiento de las leyes sanitarias nacionales*

*La presente iniciativa, cuenta con 33 Artículos y cinco capítulos, que atienden la materia de salubridad local para la prevención y control del dengue.*

*Paso a detallar el Capítulo Primero:*

*1.- Establece claramente el objeto y naturaleza de la Ley, dejando claro la utilidad pública y que sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general, promoviendo y ejecutando las acciones intensivas e integrales en áreas de mayor riesgo, mediante estrategias de gestión y coordinación con las autoridades municipales y los sectores público, social y privado siendo las siguientes:*

*a) Fortalecer la vigilancia epidemiológica para la planificación y la adecuada respuesta sanitaria, incluida la vigilancia no sólo entomológica, sino la de conductas humanas claves para detección y diagnóstico oportuno de casos.*

*b) Jornadas intensivas para el control del vector transmisor*

*c) Atención médica a los pacientes, dentro ó fuera de la red hospitalaria*

*d) Vigilancia epidemiológica mediante la participación comunitaria para acciones de promoción de la salud*

*e) Programa estratégico de comunicación de riesgos*

*Así mismo se establece en su artículo tercero las definiciones en materia de salud y autoridades que tendrán para todos los efectos de esta Ley.*

*Por otra parte, el Capítulo Segundo establece las atribuciones y estrategias de las autoridades involucradas en tratamiento de los pacientes, así como las instituciones que trabajaran en conjunto con la sociedad.*

*El Capítulo Tercero, establece la operatividad de las visitas ó verificaciones domiciliarias que se tendrán por parte de las autoridades de atender la problemática, originada por este mal de salud pública.*

*Así, el Capítulo Cuarto, establece de la importancia que tendrá la denuncia ciudadana para prevenir criaderos, de aprobarse por esta Soberanía este ordenamiento jurídico.*

*Por otro lado, el Capítulo Quinto, es para las medidas disciplinarias y sanciones coercitivas, para quien no cumpla con lo establecido en cuerpo normativo en comento, tanto para las autoridades y ciudadanos.”*

Asimismo, el día 11 de febrero del presente año, la ciudadana Olga Nidia Campas, en el marco del Foro de Consulta Ciudadana en materia de Prevención, celebrado en la ciudad de Obregón, Sonora, presentó un escrito identificado con el folio número 589/61, que es del tenor siguiente:

*“La educación es un factor determinante en la salud, y para combatir y controlar el mosquito transmisor del virus del DENGUE “AEDES AEGYPTI” y “CHIKUNGUNYA”, no solo depende de factores individuales y biológicos, sino del entorno social y cultural dentro del cual vivimos; por ésta razón solicitamos que se implementen nuevas campañas de combatir este problema, pues es del conocimiento de todos que a pesar de las medidas preventivas para el control de mosquito, necesitamos apostar a que la sociedad éste plenamente informada y tenga conocimiento sobre el tema.*

*Para esto proponemos que con la coordinación entre la Secretaría de Salud Pública y los Ayuntamientos se establezcan nuevas formas para controlar el mosquito transmisor del virus del dengue y chikungunya, así mismo hace de pleno conocimiento de la sociedad, educando sobre las consecuencias que tiene el mencionado virus, esto con apoyo también de la misma sociedad, proponemos que se creen Comités de Vecinos, apostando y apoyando a una sociedad active que evite la proliferación de agua estancada, evitando arrojar recipientes o basura en lugares como patios, terrazas, calles y baldíos, en los que pueda acumularse agua, identificando posibles criaderos en los barrios para informar a las autoridades municipales, colaborando con los municipios durante las tareas de descacharrización o de tratamiento de recipientes con agua y facilitando el trabajo de los trabajadores municipales; todos y cada uno de éstos ejemplos tienen como objetivo el combate al mosquito Aedes aegypti, transmisor del virus del dengue y de la fiebre chikungunya; pero para poder lograr con la finalidad de combatirlo, es de suma importancia que todas éstas acciones se hagan del conocimiento de los ciudadanos y tener a la comunidad en estado de alerta.*

*Es muy importante que se legisle y que se adiciones la Ley de Salud en relación con las normatividades secundarias de los Ayuntamientos para que se prevean las acciones de manera coordinada, de una manera que se obtengan más fondos o más recursos económicos y que se destinen a los programas que tienen que ver con ésta problemática de las enfermedades que se transmiten por el mosquito y así mismo que a los estudiantes que prestan servicio social se les comisione realizar las labores correspondientes en todos y cada uno de los programas de descacharrización y con ello lograr la participación de ese sector ciudadano y al mismo tiempo que su intervención tenga un doble propósito de que se cumpla los programas de prevención y todo lo que implica el sector salud y por otra parte se beneficie a los estudiantes con el cumplimiento de su servicio social.*

*Por último, quiero proponer la iniciativa de que se modifique a la legislación de salud y los bando o normas municipales de cada Ayuntamiento del Estado de Sonora para que se reglamente, sin dejar lugar a dudas de todo el proceso de descacharrización, desde las etapas de prevención y concientización, pasando por las verificaciones de casa por casa, negocio por negocio, la recolección, el transporte y el destino final de los objetivos que se han de radicar o de mover y que resulten ser un peligro por almacenar líquidos en los cuales el mosquito se pueda reproducir más fácilmente.”*

Finalmente, el día 19 de febrero del presente año, el ciudadano Ricardo Laguna Soto, en el marco del Foro de Consulta Ciudadana en materia de Prevención, celebrado en la ciudad de Nogales, Sonora, presentó un escrito identificado con el folio número 614/61, con el siguiente contenido:

*“La creciente propagación del virus del Dengue, Chikungunya y Zika, está directamente ligada al entorno social y cultural de nuestro entorno, por lo que la educación resulta entonces un factor determinante en la reducción, control y el combate del mosquito transmisor.*

*De lo anterior surge la propuesta de que en coordinación entre la Secretaría de Salud Pública y los Ayuntamientos en la creación de Comités de Vecinos al Cuidado de la Salud; estos comités deberán llevar a cabo acciones de limpieza, jornadas de supervisión domiciliarias y descacharre con el fin de evitar la formación de posibles criaderos. Esto con el fin de mantener a la población en estado de alerta y participando de manera activa en la prevención, pero sobre todo en la educación de la sociedad en este tema.*

*Propongo una modificación a la Ley de Salud el Estado y los bandos o normas municipales de cada Ayuntamiento del Estado de Sonora para que se reglamente, sin dejar lugar a dudas de todo el proceso de erradicación de criaderos, desde las etapas de prevención y concientización, pasando por las verificaciones de casa por casa, negocio*

*por negocio, la recolección, el transporte y el destino final de los objetos que se detecten y resulten ser un peligro por almacenar líquidos en los cuales el mosquito se pueda reproducir más fácilmente.*

*Es muy importante que se revise y de ser necesario se legisle en relación con las normatividades secundarias los Ayuntamientos para que se planteen las acciones de manera coordinada, asegurando que se obtengan más fondeos o más recursos económicos y que se destinen a los programas que tienen que ver con ésta problemática de las enfermedades que se transmiten por el mosquito.*

*También propongo la elaboración de un convenio de colaboración entre la Secretaría de Educación y la Secretaría de Salud para que a los estudiantes del nivel medio superior que prestan servicio social se les comisione a realizar las labores correspondientes en todos y cada uno de los programas de descacharrización y con ello lograr la participación de este sector ciudadano y al mismo tiempo que su intervención tenga un doble propósito de que se cumpla los programas de prevención y todo lo que implica el sector salud y por otra parte se beneficie a los estudiantes con el cumplimiento de su servicio social.”*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y los escritos en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los

demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** El artículo 4º, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como un derecho humano fundamental el de acceso a la salud, señalando en la parte que nos interesa que, toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

**QUINTA.-** El Congreso del Estado tiene facultades para expedir leyes en el Estado que fijen las bases sobre la organización y prestación de los servicios públicos de salud y de educación, así como para la capacitación y adiestramiento en el trabajo, protección a la familia, promoción a la vivienda, recreación y deporte y seguridad social, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**SEXTA.-** Los vectores transmisores del virus del dengue son los mosquitos hembras del género *Aedes*, subespecies *aegypti* y *albopictus*, pertenecientes a la familia *Culicidae*. Los mosquitos hembras son hematófagos y requieren consumir la sangre de vertebrados para llevar a cabo la ovogénesis y la producción de huevos viables. Viven dentro o alrededor de las áreas habitacionales y suelen picar en las primeras horas de la mañana y por la tarde. Por lo general, depositan sus huevecillos en agua estancada. La estrecha relación de estos mosquitos con las personas permite la transmisión y la dispersión de la enfermedad.

Los mosquitos del género *Aedes* se caracterizan por preferir lugares con climas cálidos (de 15 a 40 °C) y con niveles de precipitación pluvial moderados y altos, en los que se generan condiciones ambientales favorables para su reproducción.

En la infección por dengue se reconocen cuatro fases: la fase de incubación, que dura de tres a 10 días; la fase febril, que se mantiene de dos a siete días; la fase crítica (fuga plasmática), que se presenta entre el tercer y el séptimo día del inicio de la fiebre; y la fase de recuperación (reabsorción de líquidos), la cual ocurre entre el séptimo y el décimo día.

La mayoría de los enfermos desarrolla la forma leve, o fiebre por dengue, y algunos la forma hemorrágica, que puede llevar a la muerte cuando se acompaña del síndrome de choque por dengue.

Se puede decir que existen diversos factores que ocasionan el desarrollo de formas graves de la enfermedad:

- Del huésped: la edad, estado nutricional, factores genéticos e inmunológicos.
- Del virus: el serotipo y virulencia de la cepa.
- Epidemiológicos: el vector de transmisión e intervalo entre las infecciones.

Ha sido documentado que, con mayor frecuencia, los individuos que sufren las formas graves han tenido una infección anterior por un serotipo diferente del virus. Esto es así debido a que los anticuerpos de la infección primaria se unen al virus de la infección secundaria y forman un complejo que es fagocitado por los macrófagos, situación que ocasiona que más células resulten infectadas y se liberen mayores niveles de citocinas y mediadores químicos, los cuales incrementan la permeabilidad vascular. No obstante, casos graves de la enfermedad ocurren por infección primaria y esto depende principalmente del serotipo.

Según la clasificación de la Organización Mundial de la Salud de 2009, existen cuatro cuadros clínicos, entre los que destacan el dengue grave y el no grave.

1. Dengue asintomático.
2. Fiebre indiferenciada: se caracteriza por fiebre, odinofagia, cefalea y rinorrea.
3. Dengue no grave (fiebre por dengue, antes llamado dengue clásico):
  - Sin signos de alarma.
  - Con signos de alarma.
4. Dengue grave (fiebre hemorrágica por dengue). Se caracteriza por uno o más de los siguientes síntomas:
  - Manifestaciones de fuga plasmática.
  - Hemorragia grave.
  - Afección orgánica grave.

Esta clasificación tiene valor pronóstico y, por lo tanto, utilidad en la toma de decisiones para el tratamiento.

El dengue es una de las enfermedades reemergentes más importantes en el mundo actual. Origina entre 50 y 100 millones de casos anuales en más de 100 países; en la mayoría de los casos se manifiesta como síndrome gripal o cuadro febril indiferenciado y en más de 500,000 pacientes, como dengue hemorrágico. Causa alrededor de 24,000 defunciones al año, gran parte en niños.

Antes de 1970, solo nueve países habían sufrido epidemias de dengue hemorrágico, cifra que para 1995 se había cuadruplicado. Actualmente, la enfermedad es endémica en más de 100 países de África, las Américas, el Mediterráneo oriental, Asia sudoriental y el Pacífico occidental. A medida que el dengue se propaga a nuevas zonas, no solo aumenta el número de casos, sino que se están generando brotes explosivos. Se calcula que cada año se producen alrededor de 500,000 hospitalizaciones por dengue hemorrágico y una gran proporción corresponde a niños.

Aproximadamente 2.5 % de los afectados muere; cuando no se administra el tratamiento adecuado, las tasas de letalidad del dengue hemorrágico pueden alcanzar más de 20%. La ampliación del acceso a la atención médica prestada por profesionales con conocimientos sobre el dengue hemorrágico (médicos y enfermeros que conocen sus síntomas y saben cómo tratar sus efectos) podría reducir la tasa de mortalidad a menos de 1 %.

Según la Organización Mundial de la Salud, 2,500 millones de personas (dos quintos de la población mundial) corren el riesgo de contraer la enfermedad. La mayor velocidad con la que se transportan las personas, desde y hacia las zonas endémicas, ha contribuido al aumento explosivo de esta enfermedad.

Antes de 1981, el dengue, en especial su forma más grave, el dengue hemorrágico, era considerado un problema de salud pública en el continente asiático, que no amenazaba la región de las Américas. Este escenario cambió repentinamente, como resultado de la epidemia cubana de 1981, que fue la primera epidemia de dengue hemorrágico en nuestro continente. Actualmente es la enfermedad reemergente más importante en el continente americano y su forma hemorrágica es cada vez de mayor relevancia, especialmente debido al aumento progresivo de las defunciones.

Aunque el dengue en el continente americano se remonta a más de 200 años, fue hasta la primera mitad del siglo pasado cuando se registraron los primeros casos en la República Mexicana.

En 1957 se instrumentó una campaña antivectorial para su eliminación, objetivo que se cumplió en 1963, cuando la Organización Panamericana de la Salud declaró su erradicación del país; esta condición solo pudo ser mantenida durante dos décadas, periodo tras el cual nuevamente se inició la infestación paulatina del territorio nacional.

El patrón de diseminación en el país ha sido de Sur a Norte, a lo largo de los estados del sureste y el golfo hacia la mayoría de las entidades de la república, sobre todo aquellas que por sus características geográficas, demográficas y sociales propician la presencia del vector y, por tanto, de la enfermedad.

Durante los primeros años de la epidemia, los estudios virológicos mostraron únicamente la presencia del dengue- virus 1 en los estados afectados; 10 años más tarde ya se habían identificado los serotipos 2 y 4 y en 1995 se detectó por primera vez el serotipo 3 en la frontera sur, en el Golfo de México y en el Norte del país, lo cual coincidió con la primera epidemia de dengue hemorrágico, en la que se registraron 539 casos. Actualmente encontramos los cuatro serotipos y en algunas entidades hay evidencia de la circulación simultánea de dos o más. Estos fenómenos han estado relacionados con la permanencia de la epidemia y el incremento de casos hemorrágicos graves.

En la actualidad, la enfermedad está presente en 29 estados de la República, donde residen más de 50 millones de personas y se localizan grandes urbes, centros agrícolas, ganaderos, industriales, pesqueros, petroleros y los sitios turísticos más importantes del país. El comportamiento epidemiológico del dengue en México ha mostrado un perfil irregular, con incrementos y disminuciones de las tasas anuales de morbilidad.

De acuerdo con el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, del 2000 al 2011 se han registrado 338 defunciones en el país; el mayor número correspondió a 2009. En ese año, se reportaron 249,293 casos probables de dengue, de los cuales 41,972 se debieron a fiebre por dengue y 10,582 a fiebre hemorrágica por dengue. El estado de Colima presentó la incidencia más alta, con 727.38 casos por cada 100,000 habitantes, seguido de Jalisco, Michoacán, Guerrero, Hidalgo, San Luis Potosí y Yucatán. Los estados con menor incidencia fueron Guanajuato, Durango, Sonora y Zacatecas. Los serotipos circulantes más comunes en el país fueron el 1 y el 2; el serotipo 3 se presentó únicamente en Jalisco y el 4, en Chiapas. El sexo más afectado fue el femenino, el cual constituyó 54 % de los casos de fiebre por dengue; en los casos de fiebre hemorrágica por

dengue, 49 % fue del sexo femenino y 51 % del masculino. La Secretaría de Salud atendió a 72 y 45 % de los casos de fiebre por dengue y de fiebre hemorrágica por dengue, respectivamente; mientras que el Instituto Mexicano del Seguro Social atendió a 16 y 34 %, respectivamente.

Para el 2010 se reportaron 121,499 casos probables de dengue y 55,961 casos confirmados, de los cuales 11,396 fueron de fiebre hemorrágica por dengue. El estado con mayor incidencia fue Baja California Sur, con 278.84 casos por cada 100,000 habitantes, seguido de Colima, Guerrero, Yucatán y Campeche. El 54 % de los casos de fiebre por dengue correspondió al sexo femenino, mientras que 54 % de los casos de fiebre hemorrágica por dengue, al masculino. El grupo de edad más afectado en ambos sexos fue el que estaba entre los 15 y 19 años.

En 2011, de acuerdo con lo informado hasta la semana epidemiológica 52, se registraron 69,910 casos probables de dengue y se confirmaron 15,578. De ellos, 10,970 correspondieron a fiebre por dengue y 4,608 a fiebre hemorrágica por dengue.

Antes estos preocupantes datos, el control y la prevención del dengue debe ser una prioridad de salud pública nacional, debido a los daños a la salud que ocasiona a grandes grupos de población y a los inmediatos efectos sociales y económicos que puede causar, como el exceso en la demanda de consulta y los costos de atención para las instituciones, las familias y la comunidad.

La propagación del virus del dengue se ve favorecida por el rápido aumento de las poblaciones urbanas, especialmente aquellas en las que es frecuente el almacenamiento doméstico de agua y no se dispone de servicios adecuados para la eliminación de residuos sólidos. Mientras no se cuente con una vacuna eficaz, se deben realizar mejoras sanitarias y ambientales, además de realizar intensas campañas encaminadas a la erradicación del vector.

Además de las medidas preventivas, es necesario mantener actualizado el registro de la evolución epidemiológica del dengue, debido a las constantes variaciones demográficas, de clima y a la identificación del mosquito vector en zonas ubicadas cada vez a mayor altura sobre el nivel del mar. Para ello, es indispensable contar con la participación total y decidida de la sociedad, los municipios y los propios servicios de salud de todas las instituciones del sector, a fin de operar los programas y las campañas con mayor eficiencia y contener así la tendencia ascendente del dengue en México.

Cabe destacar que, en nuestra entidad, de acuerdo con datos oficiales del Gobierno del Estado, en un año, Sonora disminuyó en un 500% el número de casos de dengue, gracias al esfuerzo de la comunidad y el trabajo de coordinación con la federación y municipios. Al respecto, la Gobernadora Claudia Pavlovich Arellano, declaró en el marco de los trabajos del “Foro Regional Noroeste de Enfermedades Transmitidas por Vector”, que a fines del año 2015, la entidad presentó 650 casos de dengue y cinco defunciones por ese padecimiento, mientras que a la fecha se han registrado 103 casos y cero defunciones.

En ese foro se reunieron médicos y enfermeras de hospitales públicos y privados, centros de investigación superior y de la Federación Médica de Sonora, donde se abordaron aspectos epidemiológicos, diagnósticos clínicos, lineamientos y acciones en temas de enfermedades transmitidas por vectores, como el dengue, chikungunya, paludismo, zicka, así como políticas de vacunación y uso de insecticidas, entre otros.

De lo anterior se colige la importancia que representa la implementación de acciones preventivas en materia de salud pública, lo cual genera de manera casi automática una reducción considerable de los riesgos y casos que afectan de alguna manera a la población que, por lo general, es la más desprotegida y vulnerable ante situaciones de riesgo como lo es la adquisición de enfermedades que, en el peor de los escenarios, pueden causar la muerte para los portadores de las mismas y que, en gran porcentaje se trata de nuestros niños, por estar éstos en un grupo de mayor vulnerabilidad.

Es importante destacar que, aunado al escrito que presenta el diputado que inicia, los integrantes de esta dictaminadora hemos acordado resolver de manera conjunta dos escritos de ciudadanos, presentados en los Foros de Consulta Ciudadana en materia de Prevención, desahogados en los municipios de Cajeme y Nogales y que fueron remitidos a esta Comisión, cuyas propuestas están directamente relacionadas con el tema central de la iniciativa, materia de este dictamen.

En orden de ideas, una vez que revisamos y analizamos el contenido de la iniciativa de Ley y de los escritos presentados en los Foros de Consulta Ciudadana en materia de Prevención, hemos determinado que los mismos son jurídicamente viables, ya que con su aprobación estaremos fijando un precedente legislativo que al ser aplicado, beneficiará a la sociedad sonorenses, por las acciones de prevención que realizarán las autoridades sanitarias del Estado para combatir enfermedades que han venido afectando a la población y que en ciertos casos han cobrado vidas, tanto de niños como de adultos, como lo es el Dengue, el Chikunguya y el Zika. No obstante lo anterior, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideramos necesario realizar algunos ajustes a los proyectos que se nos presentan, a fin de hacerlos acorde unos con otros, procurando que cumplan las reglas de técnica legislativa y de redacción, así como también, para que el articulado final sea congruente entre sí y con otras leyes, para, de esa manera, evitar antinomias.

En principio, consideramos necesario modificar el nombre de la ley, para que en el lugar de llamarse LEY PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL DENGUE-CHIKUNGUYA PARA EL ESTADO DE SONORA, se le denomine LEY PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES POR VECTOR, este cambio realizado al proyecto, deviene del hecho de que al ser el dengue y la chikunguya, dos enfermedades transmitidas por vectores, entendiéndose éstas como *los trastornos causados por agentes patógenos, entre ellos los parásitos, en el ser humano*; no son las únicas enfermedades que se transmiten por vectores, ya que existen otras más como son paludismo, dengue, zika, esquistosomiasis, tripanosomiasis africana humana, leishmaniasis, enfermedad de Chagas, fiebre amarilla, encefalitis japonesa y oncocercosis,

enfermedades que en caso de presentarse en nuestro Estado, puedan ser combatidas mediante la ejecución de acciones previstas en la ley.

Del mismo modo, se introduce dentro del catálogo de definiciones de la ley, previsto en el artículo 3 de la iniciativa, el concepto de *enfermedades por vector*, a fin de facilitar a las autoridades responsables en aplicar éstas disposiciones, lo que se entiende por dichos términos, además de ser un concepto que se utiliza con frecuencia en la Ley que se propone.

Con lo anterior, se conjugan los diversos escritos que nos fueron turnados para estudio y dictamen, todas vez que pretenden implementar disposiciones jurídicas similares para combatir diversas enfermedades transmitidas por vector, que aún cuando cada una tiene sus particularidades propias, como los parásitos que las originan y los efectos que causan en el ser humano, todas ellas se combaten, principalmente, con acciones de prevención similares, dejando los tratamientos médicos correctivos para los especialistas en esas áreas.

Por otra parte, dado el cambio que se le da a la denominación de la Ley, en este proyecto, se hizo la modificación correspondiente a la fracción XI del mismo artículo 3° que define lo que se entiende por "Ley", a fin de que haya congruencia entre el articulado de la misma.

Otro aspecto que consideramos modificar por cuestiones de técnica Legislativa, es la denominación del capítulo V, para que en lugar de denominarse MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y SANCIONES COERCITIVAS se titule SANCIONES ADMINISTRATIVAS, por ser el término correcto aplicable para éste tipo de responsabilidades administrativas.

Asimismo, en el primer artículo transitorio se precisó el nombre completo del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, medio de publicación

oficial mediante el cual se deberá publicar la presente iniciativa de ley una vez aprobada por el Pleno de esta Asamblea Legislativa.

En atención a las razones expuestas, quienes integramos esta Comisión consideramos procedente la aprobación de este nuevo ordenamiento jurídico que venga a establecer disposiciones relativas para la prevención y control de enfermedades transmisibles por vector. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

## **LEY**

### **PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES POR VECTOR**

#### **CAPÍTULO I DEL OBJETO Y NATURALEZA DE LA LEY**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de utilidad pública y sus disposiciones son de orden público e interés social, y de observancia general en todo el Estado de Sonora. Se aplicará en materia de salubridad local para la prevención y control de enfermedades transmisibles por vector.

**Artículo 2.-** El objeto de esta Ley es el de promover y ejecutar acciones intensivas e integrales en áreas de mayor riesgo, mediante estrategias de gestión en coordinación con las autoridades municipales y los sectores público, social y privado, implementando objetivos sanitarios para evitar, contener y prevenir la multiplicación de casos de dengue, con las siguientes prioridades:

I.- Fortalecer la vigilancia epidemiológica para la planificación y la adecuada respuesta sanitaria, incluida la vigilancia no sólo entomológica, sino la de conductas humanas claves para detección y diagnóstico oportuno de casos;

II.- Jornadas intensivas para el control del vector transmisor;

III.- Atención médica a los pacientes, dentro de la red hospitalaria, incluyendo consejos preventivos, reconocimiento de señales de alarma y respuestas apropiadas y cobertura especializada en nosocomios;

IV.- Vigilancia epidemiológica mediante la participación comunitaria para acciones de promoción de la salud;

V.- Programa estratégico de comunicación de riesgos, mediante mercadotecnia social en salud, del servicio integrado de promoción de la salud, y difusión de acciones de prevención y control del dengue - chikungunya a los diferentes grupos de la sociedad, a través de comunicación en medios masivos sobre el autocuidado individual, familiar y colectivo con enfoque participativo;

VI.- Manejo Integrado del Dengue (MID) y chikungunya, en todas las operaciones de control, sustituyendo acciones aisladas;

VII.- Promover el fortalecimiento de la adopción de hábitos y comportamientos favorables a la salud individual y colectiva, alentando esfuerzos intersectoriales para la implementación de acciones y la activa participación ciudadana;

VIII.- Consolidar fuerzas de trabajo desarrollando la mejora de métodos antivectoriales, en la aplicación y la capacitación y docencia en los campos científicos y profesionales abarcados por la emergencia; y

IX.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

**Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Enfermedades transmitidas por vector: A los trastornos causado por agentes patógenos, parásitos, en el ser humano.

II.- *Aedes aegypti*: Especie de mosquito que transmite el virus del dengue y de la fiebre amarilla;

III.- Adulticidas: Los que se aplican en el aire o en el medio ambiente, para los mosquitos en estado adulto;

IV.- Adulticidas residuales: Los que se aplican en sustratos como paredes, sillas, etcétera;

V.- Consejo: Consejo Estatal de Salud;

VI.- Control Sanitario para la Prevención y Control del Dengue: Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejercen la Secretaría de Salud Federal y la Secretaría de Salud del Estado de Sonora, a través de Servicios de Salud de Sonora, en términos de lo que establecen esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

VII.- Dengue: Enfermedad viral aguda, producida por el virus del dengue, transmitida por el mosquito *aedes aegypti* o el mosquito *aedes albopictus* que se crían en el agua acumulada en recipientes variados;

VIII.- Dengue Hemorrágico: Variedad del dengue a la que también se le conoce como fiebre hemorrágica de Filipinas, thai, fiebre del sudeste asiático o síndrome de shock por dengue;

IX.- Denuncia ciudadana: Notificación (conocimiento) hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

X.- Fumigación: Desinfección que se realiza mediante el uso de vapores o gases tóxicos, para el control y eventual eliminación de especies nocivas para la salud o que causan molestias sanitarias, identificada como la aplicación de insecticidas para el control de insectos vectores;

XI.- Larvicidas: Insecticidas que matan larvas de los insectos;

XII.- Ley: Ley para la Prevención y Control de Enfermedades Transmitidas por Vector;

XIII.- Promoción de la salud: Proceso que permite fortalecer los conocimientos, aptitudes y actitudes de las personas para participar corresponsablemente en el cuidado de su salud y para optar por estilos de vida saludable, facilitando el logro y la conservación de un adecuado estado de salud individual, familiar y colectiva, mediante actividades de participación social, comunicación educativa y educación para la salud;

XIV.- SSP: Secretaría de Salud Pública;

XV.- SSS: Servicios de Salud de Sonora;

XVI.- Departamento de Vectores: Departamento de control de enfermedades, transmitidas por vector; y

XVII.- Verificador Sanitario: Persona facultada por la autoridad sanitaria competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 4.-** En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley coadyuvarán:

I.- Secretaria de Salud;

II.- Secretaría de Gobierno;

III.- Secretaría de Educación y Cultura;

IV.- Secretaría de Desarrollo Social;

V.- Secretaría de Seguridad Pública;

VI.- Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora;

VII.- Servicios de Salud de Sonora;

VIII.- El Presidente de la Comisión de Salud del Congreso del Estado;

IX.- Los Ayuntamientos del Estado de Sonora;

X.- El Consejo Estatal de Salud; y

XI.- Las asociaciones de padres de familia de las instituciones escolares públicas o privadas.

**Artículo 5.-** En el procedimiento jurídico-administrativo de verificación, notificación, impugnaciones y sanciones a que se refiere la presente Ley, será aplicable la Ley de Salud del Estado y, en lo no previsto, se aplicará de manera supletoria el Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

## **CAPÍTULO II**

### **ATRIBUCIONES Y ESTRATEGIAS DE LAS AUTORIDADES**

**Artículo 6.-** La estrategia integral de prevención y control del dengue-chikunguya incluye:

I.- A través de las autoridades sanitarias, en coordinación con el área de Promoción de la Salud, Vigilancia Epidemiológica, Departamento de Vectores y la Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios, participaran en la elaboración de los programas o campañas para el control y erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para el Estado;

II.- Disposición del personal idóneo para la integración del equipo de trabajo de la campaña, de acuerdo a las normas oficiales y condiciones generales de trabajo;

III.- Realizar visitas de verificación a cargo del personal designado por la autoridad sanitaria competente, quienes deberán de realizar las respectivas diligencias de conformidad con la Ley de Salud para el Estado de Sonora, y las demás disposiciones aplicables;

IV.- Vigilancia epidemiológica con un sistema informático que permita ponderar los estudios de seroprevalencia en la población, monitoreando de manera periódica la presencia del agente patógeno, en espacios urbanos y rurales, a efecto de implementar técnicas y el procedimiento de análisis de la magnitud de las patologías bajo emergencia, determinando los factores de influencia;

V.- Análisis de la información recabada a través del monitoreo periódico, a fin de precisar el procedimiento ante un laboratorio, que permita el manejo adecuado, eficiente y seguro de las técnicas diagnósticas del agente patógeno, incluyendo también aspectos técnicos;

VI.- Fomento a la promoción de la salud;

VII.- Participación ciudadana con base en la corresponsabilidad;

VIII.- Información al público sobre las zonas endémicas de dengue y las acciones anticipatorias de promoción de la salud para reducir el riesgo de transmisión;

IX.- Fortalecimiento de la participación social para la acción comunitaria, con apoyo constante en acciones de información a la sociedad, para su debida capacitación y conciencia en el autocuidado de la salud en función de los determinantes del dengue, a través de la gestión interinstitucional e intersectorial;

X.- Creación de entornos saludables a través de la participación comprometida de todas las instituciones y autoridades municipales;

XI.- Evaluación de los casos aislados para el reconocimiento temprano del agente patógeno, manejo de casos graves y capacidad de transmitir ese conocimiento a todo el personal del sector de salud; y

XII.- Coordinación de acciones de trabajo con la Secretaría de Educación y Cultura, a efecto de llevar a cabo actividades didácticas de participación para la comunidad educativa, relacionadas con la prevención y abordaje de la patología en establecimientos escolares.

**Artículo 7.-** Para el cumplimiento de la presente Ley, en el aspecto de prevención y control sanitario para la lucha contra el dengue, se requiere:

I.- Prevenir la aparición y reaparición de casos de dengue y erradicar la patología;

II.- Optimizar la atención de los pacientes con base en protocolos establecidos; y

III.- Implementar diversas acciones básicas para lograr los objetivos previstos en la presente normatividad.

**Artículo 8.-** Se harán cumplir las acciones básicas, en materia de prevención y control del dengue, como mecanismos idóneos que permitan a las autoridades sanitarias, con la participación de la sociedad, la eliminación de criaderos, para lo cual se citan las siguientes:

I.- Campañas de información y orientación, así como efectuar visitas de verificación sanitaria para la identificación de criaderos en neumáticos, recipientes de metal o plástico, botellas y otros objetos, para su recolección y reciclaje, en lugares como depósitos de basura, terrenos baldíos, cementerios públicos o privados y estanques o cursos de agua; y

II.- Manejo responsable del empleo de insecticidas, tanto adulticidas como larvicidas.

**CAPÍTULO III**  
**OPERATIVIDAD DE LAS VISITAS**  
**O VERIFICACIONES DOMICILIARIAS**

**Artículo 9.-** El Consejo Estatal de Salud, en coordinación con el Departamento de Vectores y la Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios, dispondrán de la realización de un levantamiento domiciliario con rigor metodológico censal estadístico, con el propósito de:

I.- Recabar información, sobre la enfermedad del dengue y su transmisión; conocimientos sobre el vector y observación de criaderos reales y potenciales;

II.- Suministrar información en el marco de las campañas de comunicación en curso o por desarrollarse; y

III.- Efectuar consultas básicas y brindar información acerca de los centros de acopio de llantas o neumáticos, que para tal efecto determine la autoridad sanitaria.

**Artículo 10.-** El procedimiento en las visitas de verificación sanitaria será conforme a lo dispuesto en el Título Décimo Cuarto de la Ley de Salud para el Estado de Sonora.

**Artículo 11.-** Los propietarios, inquilinos, poseedores o responsables de todos los inmuebles que se encuentren deshabitados están obligados a facilitar la inspección de estos locales por los verificadores sanitarios debidamente acreditados, con el objeto de inspeccionar el lugar a efectos de detectar, tratar o destruir criaderos potenciales de mosquitos.

En caso necesario, el verificador sanitario se hará acompañar de las autoridades correspondientes que coadyuvarán a efecto de dar cabal cumplimiento a esta acción, mediante mandato por escrito de la autoridad sanitaria competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Artículo 12.-** El verificador sanitario deberá portar credencial vigente de la Secretaría de Salud o de los Servicios de Salud de Sonora, a efecto de realizar la visita o verificación sanitaria.

**Artículo 13.-** Los focos o criaderos de agentes patógenos encontrados por el personal de la campaña permanente, serán destruidos y se tratarán los depósitos, según las normas oficiales mexicanas establecidas.

**Artículo 14.-** Los propietarios, inquilinos o poseedores a cualquier título, de inmueble en el Estado de Sonora, deberán adoptar medidas preventivas y correctivas para evitar la propagación de vectores, procediendo a cumplir de inmediato con las siguientes disposiciones:

I.- Eliminar los recipientes naturales o artificiales que existan en el interior y alrededores de la vivienda en los que pudiera almacenarse agua, tales como agujeros, construcciones inconclusas o deterioradas, baches, cubiertas inservibles o en desuso, chatarra, envases vacíos de plástico o vidrio, baldes, barriles destapados, tinacos y contenedores de todo tipo que sean una fuente para el criadero de mosquitos;

II.- Cubrir de forma higiénica los recipientes, barriles, tambos, tanques o contenedores que sean utilizados para almacenar agua para el uso doméstico y otros similares, de agua de consumo;

III.- Manejar los residuos sólidos conforme a la normativa aplicable y las recomendaciones de los organismos competentes, en particular su recolección en bolsas debidamente cerradas para su posterior disposición en el vehículo recolector de residuos, específicamente en los días y horas prefijados, a manera de que los particulares no abandonen los residuos en cualquier lugar público; y

IV.- Proceder al drenaje de las aguas estancadas en patios, jardines y todo espacio del inmueble, así como la limpieza de los canales de techo, cunetas y de desagüe.

**Artículo 15.-** Se prohíbe el abandono a la intemperie de neumáticos, latas, botellas y otros objetos que puedan almacenar agua. Es responsabilidad de los que habiten o de los propietarios de inmuebles, mantener la limpieza de exteriores e interiores, así como evitar o erradicar objetos que puedan almacenar agua sin las condiciones adecuadas.

**Artículo 16.-** Los propietarios o poseedores, a cualquier título, de establecimientos educativos, hoteles, restaurantes, oficinas, teatros, cines, clubes de todo tipo, centros industriales, comerciales, de salud, residencias para mayores, geriátricos, hospitales, mercados, talleres, fábricas, ferias, cementerios, viveros, terminales de transporte urbano, o cualquier otro lugar similar de concentración de público, darán cumplimiento a lo establecido en el precepto que antecede.

**Artículo 17.-** Toda persona física o moral, propietaria, poseedora o tenedora de predios baldíos o sin construir, así como inmuebles en construcción, deberá proceder al corte obligatorio de la hierba o maleza que haya crecido en el mismo y a limpiarlo de residuos sólidos.

Todo objeto que pueda acumular agua debe ser tratado, evitando así constituirse en sitio de riesgo sanitario, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes.

#### **CAPÍTULO IV DE LA DENUNCIA CIUDADANA**

**Artículo 18.-** Toda persona podrá presentar denuncia ante la autoridad correspondiente en caso de que observe peligro inminente o riesgo sanitario, derivado del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 19.-** La autoridad que reciba la denuncia a que se refiere el artículo anterior estará obligada a guardar en secrecía la identidad del ciudadano denunciante.

**Artículo 20.-** La Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Sonora implementarán las medidas necesarias de comunicación a efecto de que la ciudadanía presente las denuncias correspondientes.

## **CAPÍTULO V SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 21.-** El incumplimiento a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que emanen de ella será sancionado administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Las sanciones administrativas podrán ser:

- I.- Amonestación con apercibimiento;
- II.- Multa;
- III.- Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y
- IV.- Arresto hasta por veinticuatro horas.

**Artículo 22.-** Al imponerse una sanción, se fundará y motivará la resolución tomando en cuenta:

- I.- Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II.- La gravedad de la infracción;
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- IV.- La calidad de reincidente del infractor.

**Artículo 23.-** Para la aplicación de sanciones administrativas se deberá estar a lo ya establecido en el Título Decimo Quinto de la Ley de Salud para el Estado de Sonora.

**Artículo 24.-** El monto recaudado como producto de las sanciones económicas será destinado a los Servicios de Salud de Sonora, específicamente a la partida presupuestal en materia de prevención y control del dengue.

**Artículo 25.-** La clausura temporal o definitiva de espacios físicos, que podrá ser parcial o total, opera únicamente para los casos de establecimientos de uso público y procede cuando se compruebe una reiterada actitud infractora por parte de los responsables, en los términos de la presente Ley.

La autoridad competente podrá ordenar la reapertura del lugar de que se trate cuando a su criterio estén dadas las condiciones de salubridad correspondientes.

**Artículo 26.-** Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley se advierta la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente formulará la denuncia o querrela ante el Ministerio Público sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.

**Artículo 27.-** Los verificadores sanitarios estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del Estado de Sonora, de acuerdo al ámbito de su competencia.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Titular del Ejecutivo del Estado, deberá expedir el Reglamento de esta Ley, dentro del plazo de noventa días posteriores al inicio de la vigencia de esta Ley.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

#### **SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 19 de octubre de 2016.

**C. DIP. MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN**

**C. DIP. KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA**

**C. DIP. RODRIGO ACUÑA ARREDONDO**

**C. DIP. DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA**

**C. DIP. SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS**

**C. DIP. JAVIER DAGNINO ESCOBOSA**

**C. DIP. ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA**

**NOTA DEL EDITOR:** Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.